



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

GENERAL DE LA ADMINISTRACION
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

PRESENTE.

La alumna GRACIELA MEZA RODRIGUEZ, realizó bajo la supervisión del
JURADO, el trabajo titulado "EXIGIBILIDAD DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE
CREDITO CELEBRADOS CON INSTITUCIONES DE CREDITO", que presentará como
para obtener el título de Licenciada en Derecho.
"EXIGIBILIDAD DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE
CREDITO CELEBRADOS CON INSTITUCIONES DE CREDITO"

El trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos exigidos
para los efectos de la obtención del título de Licenciada en Derecho.
En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia pueda
ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de
este Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se
del conocimiento del sustentante:

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :

GRACIELA MEZA RODRIGUEZ



DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
ASESOR: DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PRESENTE.

La alumna: **GRACIELA MEZA RODRIGUEZ**, realizó bajo la supervisión del **SUSCRITO**, el trabajo titulado: **“EXIGIBILIDAD DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO CELEBRADOS CON INSTITUCIONES DE CREDITO”**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

Atentamente.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”.

Ciudad Universitaria, a 08 de enero del año 1998

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR.



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP*/csv.

I N D I C E

PAG.

DEDICATORIAS INTRODUCCION

I

CAPITULO PRIMERO

1. MARCO HISTORICO DE LA BANCA.

1.1	Época Antigua.....	1
1.2	Época Media.....	4
1.3	Época Moderna.....	7
1.4	Época Contemporánea.....	9
1.5	Época Actual.....	10
1.6	En México.....	13
1.6.1	Época Colonial.....	13
1.6.2	La Independencia.....	14
1.6.3	La Revolución.....	17
1.6.4	Época actual.....	19

CAPITULO SEGUNDO

2. MARCO CONCEPTUAL.

2.1	Definición de Institución de Crédito.....	21
2.2	Naturaleza Jurídica.....	23
2.3	Formas de Constituirse.....	25
2.3.1	Banca Múltiple.....	25
2.3.1.1	Estructura, Organización y Funcionamiento.....	27
2.3.1.2	El Servicio de Banca y Crédito.....	34
2.3.1.3	Marco Jurídico de la Banca Múltiple.....	40
2.3.1.4	Inspección, Vigilancia y Control a las Instituciones de Crédito.....	43
2.4	Generalidades de la Banca de Desarrollo.....	47

CAPITULO TERCERO

3. DEL CONTRATO EN GENERAL.

3.1	Definición.....	51
3.2	Elementos Esenciales.....	52
3.2.1	Consentimiento.....	52
3.2.2	Objeto.....	56
3.2.2.1	Directo.....	56
3.2.2.2	Indirecto.....	57
3.2.3	Solemidad.....	57
3.3	Elementos de Validez.....	58
3.3.1	Capacidad Jurídica.....	59
3.3.2	Ausencia de Vicios de la Voluntad.....	61
3.3.3	Objeto o Fin Lícito.....	66
3.3.4	Formalidad.....	67
3.4	Nulidad.....	67

CAPITULO CUARTO

4. DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN PARTICULAR.

4.1	Concepto de Crédito.....	69
4.2	Crédito Bancario.....	70
4.2.1	Naturaleza Jurídica.....	72
4.3	Principales Contratos de Créditos Bancarios.....	72
4.3.1	Apertura de Crédito Simple.....	73
4.3.2	Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.....	74
4.3.3	Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria.....	76
4.3.4	Crédito de Habilitación o Avío.....	77
4.3.5	Crédito Refaccionario.....	79
4.4	Derechos y Obligaciones del Acreditado.....	83
4.4.1	Derechos.....	83
4.4.2	Obligaciones.....	83
4.5	Derechos y Obligaciones de las Instituciones de Crédito.....	85
4.5.1	Derechos.....	85
4.5.2	Obligaciones.....	87

CAPITULO QUINTO

5. EXIGIBILIDAD DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO ANTE LA INSTITUCION DE CREDITO.

5.1	Incumplimiento de un contrato de Apertura de Crédito.....	90
5.2	El Incumplimiento del Acreditado en un Contrato De Apertura de Crédito.....	91
5.3	Análisis Financiero de la Institución de Crédito.....	94
5.4	Evaluación del Crédito Solicitado.....	95
5.5	Cumplimiento de las Obligaciones.....	96
5.6	La Garantía en el Contrato de Crédito.....	98
5.7	Amortización del Crédito.....	100
5.8	Restitución del Crédito.....	101
5.9	Juicio Ordinario Mercantil.....	102
5.10	Juicio Ejecutivo Mercantil.....	107
5.11	Propuesta.....	115
	CONCLUSIONES.....	123
	BIBLIOGRAFIA.....	126

INTRODUCCION

El crédito *in genere*, es invariablemente una figura trascendental tanto como institución jurídica y económica, siendo un factor importante en el sistema financiero de cualquier estado.

Son diversos los factores que intervienen en el estudio de la actividad crediticia, uno de los principales se encuentra en los sujetos que en ella intervienen, es decir, quienes realizan el objeto de la propia actividad, que sin duda es el crédito. En el cumplimiento de los objetivos debe haber un orden, las directrices o políticas a observar le exigen una forma de manifestarse y ésta es la escrita; lo que deviene en la elaboración de contratos de crédito, que en el caso particular se les da el calificativo de contratos de apertura de crédito según el caso.

Del nacimiento de esa relación jurídica surgen las partes denominadas acreditante y los acreditados, que si no surge ningún problema en el cumplimiento de sus obligaciones la relación continúa normal hasta el final; caso contrario al presentarse un incumplimiento por cualquiera de ellas ya hay la necesidad de exigir las; lo que da cabida a la elaboración del presente trabajo de investigación; que se ha dividido en cinco capítulos para su desarrollo.

En el primer capítulo, se aborda el panorama histórico y evolutivo de cómo se desarrolló la banca tanto en el ámbito internacional y en el nacional; destacándolos países en los que tuvo sus primeros orígenes.

Al concluir el estudio del marco histórico, en el capítulo segundo se analizará el marco conceptual, comenzando por tratar de definir a la institución de crédito, que por excelencia es la encargada de realizar la actividad crediticia, su naturaleza jurídica, su estructura y características generales, destacando principalmente sus funciones como banca múltiple.

Siendo que el contrato de apertura de crédito forma parte de este análisis, en el capítulo tercero se abordan los elementos del contrato en general; se partirá de dar su definición, para que posteriormente se traten los elementos esenciales y de validez; con la finalidad de aplicar dichos elementos al contrato de apertura de crédito y lograr una mejor comprensión del tema.

Ya de manera particular en el capítulo cuarto me enfocaré al contrato de apertura de crédito, partiendo de su concepto, tratando su naturaleza jurídica y posteriormente se observarán los diferentes tipos de contratos de créditos bancarios, para qué con ello se muestren sus derechos y obligaciones de las partes que intervienen.

Finalmente en el último capítulo, se plantea la problemática que se presenta al exigir el cumplimiento de los contratos de apertura de crédito en ambas partes, comenzando por realizar un análisis de los principales motivos que dan origen a un incumplimiento de obligaciones; hacer efectiva la garantía en el contrato de crédito y el tratamiento de las vías judiciales en la restitución del crédito; para concluir con una propuesta.

MARCO HISTORICO DE LA BANCA

CAPITULO I

Es importante conocer los antecedentes de la banca en el mundo, ya que se irá observando como esta figura jurídica ha ido evolucionando hasta convertirse en la fuente de financiamiento más recurrida por los seres humanos en la actualidad.

1.1 EPOCA ANTIGUA.

En la antigüedad los bancos tienen su origen en los países que se establecieron en la cuenca del mar mediterráneo y en consecuencia en los países europeos, se considera que los primeros antecedentes se dieron en Babilonia, en donde por primera vez se utilizó la plata como medio de cambio, con base en el intercambio de cosas producidas por unos y necesitadas por otros, lo que daría origen al comercio y con lo que se identificaría la actividad bancaria en general.

A decir del Dr. Miguel Acosta Romero: “Fue en la ciudad de Uruk, situada en la porción del sur de la meseta mesopotámica y junto con el río Eufrates, en donde se realizaban operaciones de banca, en un templo que se conoce históricamente como el Templo Rojo de Uruk, en donde se recibía dinero para su guarda, se prestaba dinero y se realizaban otros negocios bancarios. Los babilonios tenían un bien desarrollado sistema financiero, aún cuando no utilizaron la moneda antes de Hamumurabi, usaban lingotes de oro y plata, como signos de valor y como medio de cambio. No había bancos en babilonia, sin embargo existían familias poderosas que se pasaban de generación en generación el arte y el negocio de prestar dinero, realizando también negocios de bienes y raíces y financiando empresas industriales. Los sacerdotes otorgaban préstamos y financiaban sobre todo cultivos agrícolas. En las ciudades babilónicas existían grandes negocios de banca, como la Banca Eanesir, la Banca de Egibi y la Banca Neoabbidia”.¹

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. “**Nuevo Derecho Bancario**”. Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2003 pág. 38

Existieron también grupos que asentados en Mesopotamia se dedicaba a la actividad bancaria, estos eran los hititas que: “actuaban como comerciantes bancarios y practicaban sus operaciones con las caravanas, prestando a la gruesa, anticipando créditos a largo plazo y también tomando participación en negocios inmobiliarios. Se les atribuye, haber establecido los pagos en lingotes de plata”.²

Lo que sirvió para estos grupos realizar dichas actividades fue que los griegos ya habían inventado la moneda y la acuñación de la misma, teniendo esto se les facilitaron las cosas para poder realizar el comercio y en consecuencia la actividad bancaria.

Por otro lado en la antigua china se desarrolla un sistema de crédito y de acuñación de moneda, las personas dedicadas al comercio (mercaderes) se prestaban dinero con altas tasas de interés, la primera moneda metálica se remonta a la V centuria a.C. Al principio el uso de la moneda era común, posteriormente se utilizaron las de cobre y estaño, eliminando así el uso de la moneda de oro. Es considerada china como el país en el que se inventó la moneda incluso veinticinco siglos antes de nuestra era, incluso antes de Babilonia y aquí es en donde podría existir una verdadera historia de la banca. Los chinos también tenían métodos contables, usaban letras de cambio y billetes de Estado, desde tiempos inmemoriales.³

En Grecia, a los banqueros se le denominaban “trapezistas y colubistas”, los cuales se dedicaban al cambio de mercancía y préstamos, tuvo tal auge que la mayor parte de ellos para el siglo V eran extranjeros. Ya que eran los únicos en realizar esas actividades cobraban altas tasas de interés exageradamente altas y en consecuencia la gente prefería esconder sus ahorros en el lugar que vivían.

² Idem.

³ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel; ob. cit. pág. 39

El constante uso de la moneda hizo que esta se expandiera rápidamente en las colonias griegas provocando problemas comerciales porque cada ciudad tenía su propio sistema de acuñación de moneda.

Los bancos eran los templos, entre los que destacan: el Templo de Apolo en Delfos, el de Samos y Artemisa en Efeso, quienes tenían capitales considerables y realizaba préstamos a largo plazo a la comunidad en general, los encargados en vigilar dicha actuación era el estado o la ciudad.

Lo rescatable de la cultura griega, respecto de la actividad bancaria radica en la aceptación de los depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y su utilización; lo que ahora se conoce como operación bancaria, establecieron la garantía de los préstamos sobre mercancías y se considera que fueron los banqueros griegos quienes inventaron el cheque como el mejor medio para sustraer una suma de dinero de los riesgos de un viaje.

No menos importantes son los romanos, quienes con el antecedente griego desarrollaron el sistema bancario en principio de forma primitiva, ya que los ciudadanos que tenían la capacidad económica eran los que se integraban al ejército; se dedicaban a múltiples negocios, entre ellos los actos crediticios que se denominaban “administración de las públicas o de los publicanos”.

La acuñación de la moneda no se dio rápido en Roma, ésta se realizó cinco años antes de la Primera Guerra Púnica, aunque sufrieron diversas devaluaciones graduales, pero a pesar de ello hubieron dos siglos donde una unidad monetaria sirvió de base y fue aceptada en todo el imperio como medio de inversión.

Las personas que realizaban los depósitos a la vista, servicio de caja, préstamos a interés con garantía o sin ella, intervenían en subastas y transferencias de dinero se denominaban *argentarii*, quienes formalmente iniciaron la función de la banca en Roma.

1.2 EPOCA MEDIA.

Obviamente como en todo, con el paso del tiempo las cosas cambian y avanzan, en la edad media surgieron diversas figuras con las que se inicia una nueva era de los bancos, entre ellas se encuentran los monasterios que a continuación se explicarán.

En la ciudad eran los judíos quienes operaban y en el campo los monasterios, los cuales llegaron a formar verdaderas potencias financieras, al encontrarse en el ámbito rural realizaron el préstamo agrícola; para beneficiar a los señores y los que explotaban la tierra, utilizando una especie de hipoteca sobre inmuebles lo que serviría de garantía por el otorgamiento de dicho préstamo. Fue una época en donde la iglesia tenía el control de las cosas, a tal grado que se volvió la institución más usurera y que practicaba con gran rigor, combatiendo lo que era considerado como lucro y tráfico, por ejemplo si cierta cantidad de dinero generaba intereses, éstos se consideraban como una ganancia deshonesta y que habían incurrido en pecado; por lo tanto, la única manera de adquirir un capital debería ser en forma productiva.

Con las cruzadas se desarrolló más la actividad bancaria, al realizarse viajes de un lugar a otro, se presentaba la necesidad de tener fondos para equipar y armar sus ejércitos, en caso de ser prisioneros tenían que asegurar la transferencia al Africa o hacia Asia.

Otra orden religiosa y militar que floreció en Europa medieval fue la de los **templarios**, se originó en Jerusalén en 1128, se les denominó así "Orden del Templo", porque se ubicaban por las ruinas del Templo de Salmón. Por las guerras sostenidas acumularon riquezas extendiéndose por toda Europa lo que dio lugar a que establecieran cerca de 9000 sucursales, estableciendo las sedes en Londres y París, entre sus principales funciones se encontraban: depósitos de joyas y capitales, cajas fuertes; cuyos clientes principalmente eran los señores feudales y burgueses. Al ver los templarios el ingreso que tenían con dicha actividades empezaron a realizar prestamos a terceros y de esta manera ayudaron a que se hicieran posible las cruzadas; así que el sistema bancario medieval tuvo como fundamentos los modelos

antiguos, el tráfico monetario, la mediación, los grandes empréstitos públicos y sobre todo con el cobro de impuestos.

Famosas fueron las ferias europeas del comercio en la edad media, básicamente se realizaba el intercambio de mercancías, pero también se llevaba a cabo la actividad financiera en la recepción y prestación de mercancías, hacer pagos y finalmente concluían operaciones realizadas en ferias anteriores. Aquí no hubo problema en cuanto a la moneda que debía utilizarse, ya que circulaban todas las monedas en curso, se recibían mandatos, documentos que garantizarán su intercambio o la actividad financiera que quisieran, pero lo principal se originó la figura del depósito irregular, el mismo era anotado en los libros de que llevaba el banco, expidiendo comprobantes que se consideraron como los primitivos títulos de banco.⁴

La aparición de grandes bancos privados se presenta cuando desaparecen los templarios y surgen los banqueros de Siena y Florencia, entre los primeros bancos privados destaca el de Piccolomini en Siena, perdiendo credibilidad por diversas circunstancias y fue que Florencia se convierte en una potencia financiera. En algunos lugares el ejercicio de la profesión como banquero fue sometida a tener una autorización oficial, exigiendo cauciones a las personas que se dedicaban a dicha profesión. Estas casas florentinas prestaron sus servicios bancarios a gente importante como los Reyes de Francia, de Inglaterra, Nápoles, entre otros lugares, durante los siglos XII al XIV.

También durante la edad media se crearon los **montes**, que eran asociaciones de acreedores de empréstitos públicos del Estado, para facilitar su manejo eran divididos en cierto número de partes iguales, superiores a cien liras, las cuales eran tratadas como cosas muebles que se podían transmitir por herencia o cesión, existiendo así una comunidad de intereses de acreedores del Estado, otorgándoles el nombre de *societates comperarum* y posteriormente como *montes*, cabe señalar que no tuvieron una organización autónoma. El monte más antiguo se creó en Venecia, después se originaron otros en Florencia,

⁴ *Ibidem*; pág. 48-49

Bolonia y Génova, siendo éstos los antecedentes de los montes de piedad.

Todas las anteriores instituciones bancarias citadas, centraban sus operaciones en el comercio y empréstitos públicos, lo que originaba una desatención a los particulares necesitados de crédito obviamente para consumir, en consecuencia no podían utilizar los servicios y caían en la usura clandestina de los prestamistas, quienes trabajaban el crédito prendario con gran exceso en las tasas de interés.

Para combatir lo anterior, bajo las ordenes de San Francisco de Asís, en Italia los franciscanos se dedicaron a eliminar a los usureros, a través de la organización de los montes creando una nueva institución de préstamo prendario denominados: “montes pietatis” (montes de piedad), trabajaban sobre bases de caridad, sin experiencia e improvisadas.

Por lo que respecta en España, aparece la Taula Cambi, creada en Barcelona en el año de 1401, era un banco público que tenía como facultades otorgar financiamientos sin límites a la municipalidad de Barcelona, dichos préstamos se garantizaba por medio de los impuestos aduanales, obteniendo gran éxito.

El tráfico bancario se sujetaba en general a las concesiones y a ciertas garantías, aunque existían los bancos públicos la mayor parte de los mismos estaba en manos de los banqueros privados; manejando principalmente operaciones con dinero de los príncipes de la Curia Papal y otras corporaciones.

La ruina de los banqueros italianos y de Cataluña se dio en el año de 1453 con la caída de Bizancio en manos de los turcos, cerrándose las rutas de comercio de Asia y del Mar Mediterráneo oriental, lo que forzó la búsqueda de nuevas rutas marítimas, claro ejemplo de ello fue el descubrimiento de América por Cristóbal Colón en

1492, lo que cambiaría profundamente el comercio entre Oriente y Occidente, entre ellos la actividad bancaria.

1.3 EPOCA MODERNA.

Durante los siglos XV al XVIII, cobra auge que la función de la banca se lleve a cabo por los banqueros privados, se ve su intervención en la actividad política, llegando a formar verdaderas estirpes de banqueros, como los Médicis de Florencia y los Fugger de Augsburgo.

“Jacques Coeur, es una figura de transición entre los mercaderes de plata de la Edad Media y los banqueros de los Templos Modernos. Su actividad domina toda la mitad del siglo XV. A los préstamos a la gran aventura, al financiamiento del comercio marítimo de los objetos de lujo, a las imposiciones inmobiliarias, añade las inversiones industriales. Coloca sus capitales en empresas de tintorería, en manufacturas de tejidos de seda, en explotaciones de cobre y de plomo y en molinos de papel”.⁵

“Contemporáneos de Jacques Coeur, fueron Juan de Médicis y sus hijos Cosme y Lorenzo quienes harán de la banca que dirigen en Florencia uno de los principales establecimientos financieros de Europa”.⁶ Esto se logró gracias a las buenas relaciones que sostenían con el Papado, manejando todos los movimientos de fondos entre los países europeos.

La banca de los Médicis tuvo su apogeo bajo la dirección de Lorenzo el Magnífico, para posteriormente caer en decadencia por sus diversos sucesores.

⁵ BAUCHE GARCADIAGO, Mario. “Operaciones Bancarias”. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1985 pág. 10

⁶ Idem.

Otro personaje que también es importante en la actividad bancaria de esa época lo fue Hans Fugger, tejedor que llegó a Augsburgo en el año de 1368 con sus hijos, quienes se volvieron comerciantes y posteriormente comenzaron a realizar en el año de 1473 operaciones de cambio y de crédito. Los Fugger se convirtieron en los banqueros del emperador del Sacro Imperio y de España y otros países, logrando así ser la institución más poderosa del siglo XVI.

Es impresionante como las grandes aportaciones de los banqueros alemanes y el desenvolvimiento de la actividad bancaria lograron que hubiera un aumento considerable en el ahorro público, así como el ahorro privado en el resto de la población; captando pequeños depósitos a los que pagaban un interés bajo, aumentando la clientela, es decir, desde la nobleza hasta sirvientes y artesanos.

Conjuntamente con los Fugger hubieron importantes banqueros como los Welser, los Hewart, Tucher, etc. Independientemente del gran desarrollo financiero, también se presentaron crisis y la principal en España en 1557 con el Decreto de Valladolid suspendiendo todo pago del gobierno y prohibiendo toda exportación del oro, los pagos en las ferias fueron prorrogados y numeroso bancos quebraron; aunado a ello en 1568 se llevó a cabo la Revolución de los Países bajos contra la misma España teniendo como consecuencia otra bancarrota española en 1575 y lo más grave fue que los banqueros alemanes e italianos abandonaron Amberes y se dejó de tratar los negocios internacionales.

Se va observando como desde la antigüedad hasta esta época como consecuencia del ejercicio del comercio aparecieron en diversos momentos muchas figuras bancarias, principalmente entre ellas los préstamos y depósitos, obviamente se siguió perfeccionando la multicitada actividad bancaria, situación que a continuación se explicará.

1.4 EPOCA CONTEMPORANEA.

Por la caída de Amberes, Amsterdam ocupó el lugar vacante convirtiéndose en los siglos XVIII y XIX el primer mercado monetario y financiero de Europa; la evolución de los bancos fue acelerada, comenzando así la emisión de papel moneda que daría nacimiento a los bancos centrales con el monopolio estatal de la producción monetaria.

El banco de Amsterdam (creado en 1609) sólo recibía depósitos de especies metálicas (monedas y lingotes) siendo el principal intermediario europeo de metales preciosos, éste desapareció en 1819 y fue reemplazado por la Banca Neerlandesa.

Para el año de 1650, ya era más práctico emitir títulos de crédito (papel moneda) que utilizar la moneda, dichos títulos fueron emitidos por el Banco de Estocolmo, en un principio se creó como banco privado, posteriormente se denominó Banco Real y se transformó en público iniciando de alguna forma el crédito hipotecario o territorial.

En la emisión de sus billetes y el monto de sus reservas no existía límite legal, lo que trajo como consecuencia a la larga una bancarrota.

En un concepto moderno, la banca como tal no existía en Inglaterra antes de 1640, para esas fechas los comerciantes habían desarrollado el hábito de depositar sus lingotes de oro y su dinero en efectivo en la Casa de Moneda de la Torre de Londres, bajo la vigilancia de la Corona, pero al verse el Rey Carlos I sin dinero se apoderó del dinero y los lingotes, lo cual atemorizó a los mercaderes y ya no teniendo confianza en las autoridades públicas confiaron su dinero en los *orfebres "goldsmith"*, éstos entregaban a los depositantes certificados de depósitos, lo cual se perfeccionó y fraccionaron los certificados en partes por un valor igual: los "goldsmith notes" o billetes de orfebres, trayendo como consecuencia la circulación de mano en mano dejando de utilizar el dinero en efectivo.

Los orfebres se transformaron en los banqueros de Inglaterra de esa época y las ordenes de pago expedidas serían el inicio de los cheques bancarios.⁷

En 1694 una ley del Parlamento denominada The Tonnage Act, autorizó la fundación de un banco de emisión bajo la denominación de The Governor and Company of the Bank of England, fue el único considerado como el primer banco de emisión moderno y que además de emitir billete fue un banco de descuento; en 1696 había emitido un gran volumen de billetes y en 1697 se le concedió el monopolio de la emisión como consecuencia de la imposibilidad de pagarlos.

Por otra parte en Francia, para el siglo XVIII se dio un gran desarrollo de los bancos, en 1716 se fundó el Banco General que también emitió billetes; para 1718 se convirtió en Banca Real.

1.5 EPOCA ACTUAL.

En el siglo XIX la evolución de los bancos en los países de Europa fue importante, en Francia, Alemania e Inglaterra, en éste último destacaron los llamados Stock Banks y actualmente se encuentran: el Westininster Bank, el Midland, Lloyds Bank y el Barclay`s Bank.

Esta evolución de los bancos y la actividad bancaria en el mundo cobró mayor fuerza a partir del siglo XIX, en los Estados Unidos de América, el sistema bancario se ha desarrollado tanto que constituye en nuestros días un pilar en la economía de ese país y tan importante es que el banco más grande del mundo era hasta hace relativamente poco tiempo el Bank de América.

Como consecuencia de lo anterior, hoy en día la mayor parte de los países tienen ciertas características típicas, a sabed:

⁷ Cfr. Ibídem; pág. 17

- ◆ “Está vigilada y regulada por el Estado.
- ◆ La emisión de moneda y billetes y la regulación del crédito y de la política monetaria y financiera, se hace a cargo o está encomendada a una institución central que, en la mayor parte si no es que en casi todos los estados, es del gobierno y a partir del 1º de abril de 1994 en México con una gran autonomía.
- ◆ Los gobiernos vigilan el sistema financiero y su operación a través de organismos especializados que pueden ser los propios bancos centrales, como el Sistema de la Reserva Federal en los Estados Unidos de América; o dependencias de los Ministerios o Secretarías de Hacienda, como en México, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en otros países, las Superintendencias de Bancos.
- ◆ Para dedicarse al ejercicio de la banca y el crédito, se requiere de cumplir con requisitos que establecen los gobiernos, que van desde una concesión, hasta simples autorizaciones.
- ◆ La operación bancaria se hace por sociedades mercantiles (anónimas) a las que los Estados además de vigilar y supervisar, les requieren que tengan cierto capital mínimo, que sus funcionarios cumplan también con determinados requisitos y que, además tengan estabilidad, solvencia y liquidez.

La experiencia histórica, demuestra que las sociedades muchas veces extienden su duración más allá del periodo vital de una persona, en consecuencia, su estabilidad rebasa los límites normales de la vida de sus fundadores.

- ◆ La especialización y la diversificación de las operaciones bancarias, es un fenómeno que se puede apreciar fundamentalmente en Europa, durante los siglos XVII a XIX y en la actualidad en casi todos los países del orbe.
- ◆ Han surgido diversos tipos de bancos que en la práctica y en la doctrina, se conocen: a) como banca comercial, que se identifica con los bancos de depósito que realizan operaciones a corto y mediano

plazo, y actúan en el mercado del dinero; b) banca financiera o de inversión que según los autores, practica operaciones en el mercado de capitales, a largo plazo y otorga créditos para proyectos de inversión muy importantes, también a largo plazo; c) las instituciones hipotecarias, se habla de crédito agrícola y su problemática; d) las instituciones fiduciarias surgieron en Inglaterra y Estados Unidos de América, pero el fideicomiso ya tiene carta de ciudadanía en otras áreas geográficas.⁸

En relación con ésta última característica cabe hacer mención que existe una pluralidad de sistemas y en consecuencia no puede señalarse atinadamente diferencias específicas, puesto que en muchos casos el marco jurídico en el que se sustentan los sistemas financieros permiten la realización prácticamente todas las especialidades bancarias y financieras, lo que propicia entonces que una sola institución pueda realizar todas y cada una de las operaciones de banca sin necesidad de estar determinada calificativamente.

En el caso específico de México, como se estudiará; la banca adopta dos formas: la banca de desarrollo y la banca múltiple, ambas doctrinalmente bien definidas, prácticamente la múltiple absorbe las funciones de la de desarrollo ya que ésta realiza funciones de fomento; desde luego con el soporte de las leyes que regulan el sistema financiero del país.

Ante de comenzar con el análisis del tema principal del presente trabajo, es importante conocer los antecedentes de cómo apareció la actividad bancaria en México, que a pesar del gran desarrollo que las culturas maya, olmeca, tolteca, incluidos los aztecas; la mayoría de los autores coinciden en aceptar que los orígenes de los bancos y la actividad bancaria se dio en la Colonia, para mejor comprensión del tema a continuación se explicarán brevemente los antecedentes de dicha figura jurídica en el país.

⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel; ob. cit., pág. 59-60

1.6 EN MEXICO

1.6.1 EPOCA COLONIA.

Aunque en la colonia se dieron algunos antecedentes de la actividad bancaria, no fue sino hasta la independencia cuando se dio lento el desarrollo de las instituciones bancarias.

En el periodo comprendido de 1523 a 1821 en lo que se conoció como Nueva España, no hubo propiamente bancos o sucursales de bancos españoles, no obstante que en Barcelona como ya se mencionó en renglones anteriores; para 1602 se estableció una Ley General que contenía los requisitos para establecer bancos en España y en 1782 se fundó el Banco de San Carlos; a pesar de ello no trascendieron al territorio de la Nueva España ya que prácticamente el crédito era operado por los comerciantes en sus diversas ramas.

Por ejemplo los miembros de las organizaciones eclesiásticas prestaban dinero a plazo cobrando cierto interés; otras operaciones llegaron a realizarse en las alhóndigas o en los pósitos (almacenes de granos), eran operaciones limitadas a ciertas actividades especiales; para 1774 se crea el Banco del Monte de Piedad, surgió como una fundación privada de don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, aprobada por la Real Cédula de 2 de junio de ese año, el capital con el que inicio fue de 3000,000.00 pesos, tenía como objetivo realizar prestamos pequeños con garantía prendaria a la clase pobre.⁹

En 1784 se crea el Banco de Avío de Minas; crea una estructura de un banco refaccionario, se dedicaba a recibir la plata a bajo precio y no percibir interés ya que su garantía eran los frutos de las minas pero no la mina misma, era un vigilante de la inversión de fondos; fue corta su duración y escasos sus resultados que a finales del siglo XIX desapareció.¹⁰

⁹ Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. “**Derecho Bancario**”. Octava edición, Editorial Porrúa, México 1997 pág. 21

¹⁰ Idem.

En conclusión, las anteriores figuras jurídicas fueron las únicas que brillaron en la colonia, ya en la independencia empiezan a aparecer otras, a continuación se explican.

1.6.2 LA INDEPENDENCIA.

Respecto de los acontecimientos surgidos durante la independencia, en materia bancaria, en 1821 había confusión y caos político en el país, propiamente no hubo actividad bancaria, ni se desarrolló el crédito, continuaba de la misma forma que en la colonia; ya para el año de 1824 se estableció en México la primera agencia bancaria denominada “Casa Barclay, de Londres”, para que posteriormente fuera el gobierno mexicano quien organizara los primeros bancos, entre ellos el Banco de Avío creado el 16 de octubre de 1830, entre sus principales funciones se encontraban dar fomento a la industria textil, su capital se integraba por el 20% de los impuestos aduanales de importación respecto de las telas de algodón, en el periodo de gobierno de Antonio López de Santa Anna se convierte en tesorería del gobierno desvirtuando su objeto, liquidándose por decreto el 23 de septiembre de 1842.

El 17 de enero de 1837 surge otro banco creado también por el gobierno mexicano denominado: “Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre”, el objeto se debió a que en aquella época las monedas más utilizadas eran de cobre y con frecuencia se falsificaban, la molestia venía hacia los obreros, campesinos y empleados que la sufrían, motivo por el cual se creó ese banco para acuñar una nueva moneda que fuera difícil de falsificar. Al igual que el anterior, no llegó a cumplir su objeto porque también fue utilizado como tesorería dejando de funcionar y liquidándose el 16 de diciembre de 1841.

En la Constitución de 1824 en el artículo 50 relativo a las facultades exclusivas del Congreso General, no se establecía la facultad de legislar en materia de comercio, siendo en aquel momento lo importante la acuñación de la moneda sólo se regulaba en la fracción XV

la facultad del Congreso de determinar el tipo y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación.

Así, en las Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843 no se reguló la materia del comercio, igual que en el caso anterior se establecieron reglas sobre la moneda y en la de 43 se agregó habilitar los puertos para el comercio extranjero.

Se observa que en el periodo comprendido de 1821 a 1854 no se determinaba si la materia bancaria debía ser regulada por el Congreso Federal, las constituciones centralistas tampoco previeron dentro de las facultades del Congreso la actividad bancaria; además que la economía del país y la situación política no permitían que se institucionalizara la materia crediticia.

En el año de 1854 se crea el Código de Comercio conocido como el Código de Lares, el cual fue expedido por el General Antonio López de Santa Anna, entonces presidente de la República Mexicana, en el cual tampoco se estableció alguna regulación en materia de bancos, sólo se limitó a dar las bases para la actividad de los comerciantes y señalar el único requisito que debían cumplir, el cual era obtener una patente del Tribunal Mercantil respectivo y matricularse en la secretaría del propio tribunal.

La Constitución de 1857 tampoco consideró como materia federal a la actividad bancaria; lo que dio origen a que en las entidades federativas consideraran que esa materia estaba reservada para ellas realizando diversas autorizaciones para establecer diversos bancos en dichas entidades pero sólo para emitir billetes.

No fue sino hasta el año de 1864 cuando empezó a operar en México una sucursal de un banco inglés, el Banco de Londres y Sudamérica, operó como banco de emisión, pero dentro de la técnica británica. A finales del siglo pasado por el año de 1886 dejó de ser un

banco extranjero, convirtiéndose en Banco de Londres y México, S.A. y actualmente conocido como Banca Serfin, S.A.

El 6 de octubre de 1881, se creó el Banco Mercantil de Capital Español, operando como banco libre, el 27 de marzo de 1882 surgió el Banco Nacional Mexicano, siendo un banco de emisión, depósitos y descuentos. Ambos bancos competían fuertemente, el primero tenía la representación del capital mexicano y del comercio de la República, el segundo la facultad legítima de su emisión garantizada por ley; lo que tuvo como consecuencia que previo convenio y la respectiva fusión el 31 de mayo de 1884 se dio la aparición del Banco Nacional de México S.A., siendo el primer banco privado e iniciador de muchas operaciones bancarias existentes.

Al promulgarse el Código de Comercio de 1884 se regula por primera vez la materia bancaria y a partir de entonces para el establecimiento de bancos de cualquier especie la autorización del Gobierno Federal y requerían la formalidad de que se crearan como sociedades anónimas.

El 15 de septiembre de 1889, se promulgó el actual Código de Comercio y en su artículo 640 señalaba que las Instituciones de crédito se regirían por una ley especial y mientras ésta se expediera ninguna institución podría establecerse en la república sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sin el contrato respectivo aprobado por el Congreso de la Unión.

Para el 19 de marzo de 1897 fue promulgada la primera Ley General de Instituciones de Crédito (LIC), la cual dividía a los bancos en tres tipos: de emisión, hipotecarios, refaccionarios y almacenes generales de depósito, situación que favoreció a la apertura de bancos de emisión por todo el país.

No obstante la emisión de billetes fue anárquica y la administración muchas veces era deficiente, ya que los accionistas se

hacían préstamos cuantiosos con los que desequilibraban a las instituciones.

1.6.3 LA REVOLUCION.

El autor Carlos Varela, comenta que el movimiento revolucionario de 1910, trajo como consecuencia un desequilibrio económico, que hizo temer al sistema bancario en México, ya que con el triunfo de la revolución desaparecieron totalmente los bancos, por lo que la usura y el préstamo personal de nuevo se hicieron presentes.¹¹

En la Constitución de 1917 se consagra en el artículo 28 se incorporó el principio en el sentido de que la emisión de billetes y moneda es una facultad del Estado y que el monopolio de la acuñación de moneda y la emisión de billetes sería del Gobierno Federal y se encargaría al banco central y la facultad del Congreso Federal seguiría siendo legislar en materia bancaria, conforme al artículo 73 fracción X.

El 16 de enero de 1925 se publico en el Diario oficial la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, se previó la creación de una Comisión Bancaria y algunas de sus operaciones. La Ley del 25 de agosto de 1925 creó como banco único al Banco de México S.A. de acuerdo con lo establecido por el artículo 28 fracción X de la constitución; los objetivos del banco eran emitir billetes, regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y la tasa de interés, redescantar documentos de carácter mercantil, efectuar operaciones bancarias que corresponden a los bancos de depósito y descuento.

De 1921 a 1925 las principales leyes del sistema bancario que surgieron fueron:

¹¹ Cfr. VARELA H. Eduardo. “**El Nuevo Sistema Financiero Mexicano**”. Editorial PAC, México 1995 pág. 27

- Ley moratoria de los deudores de bancos hipotecarios (31-05-1924).
- Ley levantando la moratoria establecidos para los bancos refaccionarios (misma fecha del anterior).
- Ley sobre bancos refaccionarios del 30 de octubre de 1924.
- Ley de suspensión de pagos a establecimientos bancarios del 21 de agosto de 1924.
- Decreto por el que se creó la Comisión Nacional Bancaria del 29 de diciembre de 1924.
- Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria del 30 de diciembre de 1924.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 21 de mayo de 1925, y
- La Ley que creó al Banco de México como instituto central el 28 de agosto de 1925.

En la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 ya se establece un concepto de instituciones de crédito y se definen como aquellas que tiene por objeto exclusivo practicar operaciones activas de crédito y celebrar alguna de las operaciones siguientes: recibir depósitos a la vista, a plazo o en cuentas de ahorro, emitir bonos de caja o hipotecarios y actuar como fiduciarias.

En 1934 se derogan 182 artículos del Código de Comercio y se publica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en 1941 se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual consiguió el principio de que la actividad bancaria podían realizarla particulares organizados en sociedades anónimas si obtenían concesión administrativa del Gobierno Federal.

El 18 de marzo de 1976 se publican en el Diario Oficial las Reglas de Banca múltiple, con el objeto de facultar la realización de las operaciones financieras.

Comenzando los 80`s llega un momento de estatización de la banca, a continuación se explica.

1.6.4 EPOCA ACTUAL.

En el periodo comprendido de 1982 a 1990 se dio la expropiación de los bancos, el control generalizado de cambios y el congelamiento de las cuentas en dólares, fue la situación que motivo un quebrantamiento de la confianza del público, por lo que se presentó una fuga de capitales del país y severas implicaciones económicas y políticas.

El 1º de septiembre de 1982 se viene el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito, operen con el carácter de sociedades nacionales de crédito, exceptuando al Banco Obrero y a City Bank, ya que no se nacionalizaron organizaciones auxiliares de crédito ni las oficinas de representación de bancos extranjeros.

En 1983 se deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 y de manera simultanea entra en vigor una nueva Ley de Transición Reglamentaria del Servicio Público de Banca y crédito, la cual sería sustento de la actividad bancaria del 1 de enero de 1983 a enero de 1985.

En 1986 se concede a las sociedades nacionales de crédito el rango de banca de desarrollo en oposición a la banca múltiple, las cuales debían regirse por su propia ley orgánica.

En 1989, siendo Presidente de México Carlos Salinas de Gortari se publica la modificación a la Ley Reglamentaria del servicio Público de banca y Crédito, con enmiendas que ahora, una vez actualizada la reprivatización, pueda verse con la firme decisión de la autoridad de poner el sistema bancario a la altura del crédito y la confianza internacional; se observa que en gran medida estas modificaciones de diciembre de 1989 fueron mantenidas por la vigente Ley de Instituciones de Crédito.

En los meses de mayo y junio de 1990 se tomó la decisión de volver al sistema mixto de operación de bancos, se derogó el párrafo quinto del artículo 28 constitucional y se promulgo una nueva Ley de Instituciones de Crédito.

Por todo lo anterior se tiene las razones que motivaron la creación de la actividad bancaria en el mundo y que hoy, es importante para la economía del país y que en el capítulo siguiente será materia de estudio los conceptos básicos para mayor comprensión del tema.

MARCO CONCEPTUAL

CAPITULO II

Analizados brevemente los antecedentes de cómo fue evolucionando la figura jurídica bancaria, para mejor comprensión y claridad en el desarrollo del tema central del presente trabajo de investigación, se establecerán los conceptos y elementos fundamentales de las instituciones de crédito.

2.1 DEFINICION DE INSTITUCION DE CREDITO.

A las instituciones de crédito, comúnmente se les conoce como bancos, concepto que se utilizará a lo largo del trabajo; de tal forma que su origen etimológico se encuentra en “el germánico *Bank*, asiento; por referencia al que en las ferias medievales ocupaban los cambistas”.¹²

La banca, como también se le denomina se conceptualiza de la siguiente manera: “es el comercio que principalmente consiste en operaciones de giro, cambio y descuentos, en abrir créditos y llevar cuentas corrientes y en comprar y vender efectos públicos, especialmente en comisión”.¹³

Por otro lado el maestro Rafael de Pina, señala: “las instituciones de crédito o bancos son empresas que tienen por finalidad el ejercicio habitual de la banca y del crédito. Fundamentalmente se caracterizan por desarrollar actividades de intermediación en el crédito: actividad intermediaria entre el capital que busca colocación y el trabajo que lo reclama”.¹⁴

¹² Voz de DIAZ BRAVO, Arturo. “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM; Tomo A-CH. Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1996, pág. 317

¹³ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. “**Diccionario de Derecho Mercantil**”. Editorial Porrúa, México 2001, pág. 48

¹⁴ DE PINA, Rafael. “**Diccionario de Derecho**”. Vigésima edición, Editorial Porrúa, México 1994, pág. 122

El Dr. Acosta Romero, define al derecho bancario como: “el conjunto sistematizado y unificado de conocimientos sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales relativos a las actividades de banca y Crédito, en busca de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo”.¹⁵

Se observa que el Dr. Acosta Romero ya define a las instituciones de crédito como un Derecho Bancario, así es; ya que los bancos integran al derecho bancario.

Respecto de lo anterior, el destacado Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez señala: “en la Ley de Instituciones de Crédito se define el ámbito legal y la esencia de la intermediación bancaria, a fin de impedir que esa actividad sea prestada por quien no esta autorizada para ello. Al efecto el artículo 2º párrafo segundo de dicha Ley, precisa qué se entiende por servicio de banca y crédito:

“..... la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados”.

Las entidades financieras autorizadas para prestar dicho servicio son las instituciones de banca múltiple (banca comercial) y banca de desarrollo (banca del estado).¹⁶

El Dr. De la Fuente, ya precisa cuales son las bancas integrantes del derecho bancario; las cuales se estudiarán más adelante en el presente capítulo.

¹⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. “**Nuevo Derecho Bancario**”. Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 112

¹⁶ DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús. “**Tratado de Derecho Bancario y Bursátil**”. Tomo I, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 345-346

La legislación, como bien lo indica el anterior autor sólo establece en que consiste el servicio de banca y crédito, pero no define a las instituciones de crédito; por ello debe entenderse y considerar básicamente a la actividad que desarrollan dichos entes; en virtud de lo cual defino a las instituciones de crédito, de la siguiente manera: ***son sociedades (anónimas o nacionales de crédito) constituidas con bases en las leyes mercantiles debidamente autorizadas por el gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que prestan el servicio de banca y crédito.***

Más adelante, como ya se precisó se estudiará porque pueden ser sociedades anónimas o nacionales de crédito, ya que corresponden a las instituciones de banca múltiple y a las instituciones de banca de desarrollo; por el momento sólo se menciona que cada una de ellas desempeña funciones diferentes, pero su función primordial radica en ser intermediarios financieros y para el análisis central en la investigación se profundizará en las instituciones de banca múltiple.

A continuación se establecerá la naturaleza jurídica de las instituciones de crédito en general.

2.2 NATURALEZA JURIDICA.

La problemática que se presenta en determinar la naturaleza jurídica del derecho bancario radica en determinar si pertenecen al derecho público o al derecho privado y su correspondiente relación con el derecho mercantil.

A decir del jurista Rodríguez Rodríguez Joaquín respecto de esa doble naturaleza indica: “el Derecho Bancario se ofrece como un conjunto de normas de Derecho Público y Derecho Privado, cualquiera que sea el criterio de distinción entre estas dos ramas, es evidente que podemos distinguir, de un lado, las disposiciones sobre concesión, organización e inversión de reservas, publicidad de balances, fiscalización, etc., de las instituciones de crédito, tanto de las puramente particulares,

como de algunas de carácter público; de aquellas otras normas relativas a los contratos y operaciones de crédito”.¹⁷

A decir del maestro Acosta Romero, respecto de la opinión anterior: “Esta situación intermedia, parece la más cómoda y, en cierta forma, los autores que afirman que el derecho bancario está constituido por normas de Derecho Público y de Derecho Privado, al mismo tiempo, no dejan de tener razón, pues esto es reflejo de la realidad y formalmente, creo que, en todos los países, existen disposiciones de ambos géneros del Derecho, que regulan la materia bancaria y que no se ha unificado”.¹⁸

Es cierto que tiene características de ambos derechos, ya que el derecho bancario tiene relación con el derecho *constitucional* (se encuentran las bases constitucionales que lo regulan), *administrativo* (establece y regula el funcionamiento de la estructura orgánica del Estado que vigila y controla los bancos), *laboral* (regula las relaciones laborales del banco con sus trabajadores), *fiscal* (determina exenciones, obligaciones y responsabilidades solidarias en el pago de impuestos), *penal* (regula el conjunto de delitos bancarios cometidos por particulares o empleados de las instituciones de crédito), *internacional* (regula los actos bancarios en general respecto de la relación de los bancos con otros países); pero que pasa con el derecho *mercantil*, éste regula los actos de comercio regulados en el artículo 75 del Código de Comercio, que a la letra señala:

Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

XIV. Las operaciones de bancos;

Obviamente por la transcripción anterior el derecho bancario forma parte del derecho mercantil, es decir, podría considerarse como una rama del derecho mercantil, pero que por sus características particulares el derecho bancario es una rama autónoma del derecho mercantil, tomando como base que tiene su propia legislación que lo regula, sistematización

¹⁷ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. “**Derecho Bancario**”. Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 3

¹⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, ob. cit., pág. 106

independiente, objeto propio de conocimiento, etc., lo cual quedará confirmado a lo largo del presente trabajo.

Lo que sí debe quedar claro es que el derecho bancario posee elementos tanto del derecho público como del derecho privado, ya que requiere para su funcionamiento de ambos, continuar con el presente tema sería desgastante y saldría del objeto central del mismo; por lo que se concluye que actualmente se considera al derecho bancario como una rama autónoma que regula las relaciones entre particulares y en ocasiones entre las autoridades nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria; en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial y administrativa.

2.3 FORMAS DE CONSTITUIRSE.

Ya se había comentado que el derecho bancario se encuentra integrado por instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo; por lo que a continuación se estudiará a las mismas, haciendo más énfasis en la primera de ellas, ya que serán el elemento fundamental en la problemática que se tratará de resolver en la presente tesis.

2.3.1 BANCA MULTIPLE.

Comenzaré por establecer que se entiende por institución de banca múltiple y posteriormente señalar su estructura, organización y funcionamiento.

El Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez define a la banca múltiple como: “Sociedades Anónimas de capital fijo, autorizadas discrecionalmente por el Gobierno Federal a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para prestar el servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito”.¹⁹

¹⁹ DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús, ob. cit., pág. 346

Por banca múltiple también se entiende: “una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización (a partir de julio de 1990) para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos”.²⁰

Se aprecia que ambas definiciones señalan que los bancos serán sociedades anónimas y como característica principal prestar el servicio de *banca y crédito*.

La legislación que regula el funcionamiento de las instituciones de banca múltiple es la Ley de Instituciones de Crédito, no establece un concepto de banca múltiple, pero en su artículo octavo señala:

Artículo 8. Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate

Se ratifica con la transcripción anterior, que no se define a las instituciones de crédito, pero si establece las autoridades a quienes corresponde autorizar su apertura y funcionamiento, misma que los autores anteriores incluyeron en su definición.

Retomando los elementos que toman en cuenta los autores para definir a los bancos, sé hacia énfasis en el servicio de banca y crédito; que por excelencia tiene a su cargo estas instituciones; mismo que será

²⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, ob. cit., pág. 545

tratado en un punto posterior en este capítulo, explicando con mayor precisión en que consiste.

En conclusión, las instituciones de banca múltiple son aquellas sociedades anónimas de capital fijo, que teniendo la autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para funcionar como tal; prestan el servicio de banca y crédito conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones de Crédito.

2.3.1.1 ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Las instituciones de banca múltiple deben contar con ciertas características; éstas se agrupan en tres rubros, reflejados en la forma de su constitución, es decir, deben contar con una forma estructural, que de acuerdo con las propias leyes deberá organizarse y así comenzar sus funciones y cumplir los objetivos que tiene a su cargo.

Para desarrollar la organización y funcionamiento, me apegaré estrictamente a la legislación que la regula, siendo esta la Ley de Instituciones de crédito que como ya se había transcrito en el artículo 8º señala que para organizarse y funcionar como una institución de banca múltiple requiere la autorización del Gobierno Federal a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y en el artículo 9º indica:

Artículo 9. Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta Ley y, particularmente, con lo siguiente:

- I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente Ley;*
- II. La duración de la sociedad será indefinida;*
- III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta Ley, y*

IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

De acuerdo a lo anterior, por lo que se refiere al servicio de banca y crédito mencionaré que es exclusividad de quien obtenga la autorización le permitan el ejercicio del objeto principal de este tipo de instituciones.

Con relación a la duración de la sociedad el Dr. Jesús de la Fuente opina: “son de duración indefinida, debido a la importancia de la actividad que prestan estos intermediarios financieros y con el objeto de incrementar la confianza del público usuario en su permanencia y continuidad”.

El capital social esta integrado por las aportaciones de los socios, representado por acciones; sus funciones son las de respaldar el volumen y perfil de riesgo de las operaciones de intermediario y absorber perdidas. Los bancos múltiples deben aportar el carácter de capital fijo, por lo que para aumentarlo o disminuirlo se requiere la modificación de sus estatutos, por ende puede sufrir una alteración o modificación que previamente debe ser aprobada por la SHCP e inscribirse en el Registro Público del Comercio, como lo dispone la ley.

Asimismo, debe contar con un capital mínimo como lo señala en el artículo 19 de la LIC que a la letra indica:

*Artículo 19. El capital mínimo de cada una de las instituciones de banca múltiple será la cantidad equivalente **al 0.12 por ciento** de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior.*

En el transcurso del primer trimestre de cada año, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones, a más tardar el último día hábil del año de que se trate.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un ***cincuenta por ciento***, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Las instituciones de banca múltiple sólo estarán obligadas a constituir las reservas de capital previstas en la presente Ley y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital.

En cuanto al domicilio social, la LIC ni la LGSM prevén el concepto de éste, sin embargo, de conformidad con el artículo 6 de la LIC se aplica supletoriamente el Código Civil Federal que dispone:

Artículo 33.las personas morales tiene su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración....

Por lo anterior, su domicilio social corresponderá a donde se encuentre el principal asiento de sus negocios, de su administración.

Se ha venido mencionando que deberá constituirse como una sociedad anónima, lo cual presupone sujetarse también a las disposiciones de la LGSM que indica:

Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Al contar con una denominación social, deberá acompañarse de las palabras sociedad anónima o bien simplemente de las siglas S. A.
- Los socios únicamente responderán ante terceros hasta por el monto que aportaron en el capital social y en ningún caso de manera personal por las deudas de la sociedad, ya que esta cuenta con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, es decir, la responsabilidad de los miembros es limitada.
- La existencia de acciones que conforman el capital social y que se integra por una parte ordinaria que se representa por acciones de la serie "O" y una parte adicional representada por acciones de la serie "L"; que podrá emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, con la previa autorización de la C.N.B.V.
- Las acciones mencionadas constituyen títulos nominativos y sirven para acreditar la calidad de socio y transmitir los derechos que confieren, lo que facilita la entrada y salida de socios.

Cabe destacar que en el artículo 12 de la LIC se establece: Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

La importancia radica en establecer que ambas series de acciones son de libre suscripción, conforme a las disposiciones señaladas en la LIC y las disposiciones administrativas subsecuentes.

Continuando con los requisitos que adicionalmente requiere la solicitud para obtener dicha autorización se encuentran los siguientes:

- ✓ *Proyecto de estatutos de la sociedad en el que deberá contemplarse lo previsto por el último párrafo de la fracción II del artículo 122 de esta Ley, y relación de los socios, indicando el capital que suscribirán, así como de probables consejeros y directivos;*
- ✓ *Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:*
 - a) *Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se definan las políticas de diversificación de operaciones pasivas y activas, así como los segmentos del mercado que preferentemente atenderán;*
 - b) *Las previsiones de cobertura geográfica;*
 - c) *Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice a operar como instituciones de banca múltiple, no podrán repartir dividendos, durante sus tres primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas, y*
 - d) *Las bases relativas a su organización y control interno;*
- ✓ *Comprobante de depósito de moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente Ley, y*
- ✓ *La demás documentación e información que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera para el efecto.*

En el caso de que se negare la autorización, se desista el interesado o se inicien operaciones en los términos previstos en la Ley, se

devolverá al solicitante el principal y accesorios del depósito a que se refiere el requisito tercero transcrito.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al ejercer dichas facultades con sujeción a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, promoverá una adecuada descentralización del Sistema Bancario Mexicano, evitando una excesiva concentración de instituciones de crédito en una misma región, es decir, tendrá la tarea de tomar en cuenta el número de solicitudes que llegaren a comenzar su trámite y analizar la conveniente aceptación dependiendo el lugar geográfico donde quisieran establecerse.

Se aprecia la importancia de la constitución como S.A. de los intermediarios financieros, ya que las ventajas que presenta permiten su mayor uso; la estructura de estas instituciones es sui generis, sustentada primeramente por las disposiciones de la LIC y en segundo término por las de la LGSM; aunque en realidad la aplicación de la segunda prevalece y se antepone a la primera por obvias razones.

En cuanto a la organización administrativa de las instituciones de banca múltiple en el artículo 21 de la ley en cuestión se indica:

*Artículo 21. La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un **consejo de administración** y a un **director general**, en sus respectivas esferas de competencia.*

El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de esta Ley, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución,

las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

El primero se integrará hasta por quince consejeros y se nombrará a un presidente entre los propietarios quien en caso de empate tendrá voto de calidad. En razón de la importancia de la actividad bancaria, es necesario para poder ser consejero se requiere que el nombramiento de éstos recaiga en personas de reconocida honorabilidad, así como tener amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa; además de no encontrarse en algunos de los supuestos del artículo de las fracciones enumeradas en el artículo 23 de la LIC.

Por lo que respecta al cargo de director general, en el artículo 24 de la mencionada ley se establece:

Artículo 24. Los nombramientos del director general de las instituciones de banca múltiple y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;*
- II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;*
- III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VIII del artículo anterior, y*
- IV. No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.*

Los comisarios de las instituciones deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I anterior.

Como medida de control y en pro de la seguridad en el sano funcionamiento de estas instituciones, la intervención de la C.N.B.V. con relación a los funcionarios de los bancos múltiples, tiene la facultad de aprobar ciertos nombramientos y en acuerdo con la junta de gobierno de la misma, la remoción o suspensión de los funcionarios de los bancos múltiples que puedan obligar con su firma a la institución (art. 25 LIC).

Dentro de la estructura y organización de estas instituciones de crédito existe un órgano de vigilancia, el cual se integrará por lo menos con un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y en su caso por uno de la "L" con sus respectivos suplentes.

En breve se ha establecido la estructura y organización de la institución de banca múltiple, corresponde ahora señalar en que consiste el servicio de banca y crédito, objetivo principal que persiguen éste tipo de instituciones.

2.3.1.2 EL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO.

Se ha indicado que el servicio de banca y crédito consiste en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados (art. 2 LIC).

Del concepto anterior se deduce la presencia de dos actividades de banca, la captación de recursos y la colocación de los mismos, con lo cual se excluye un importante bloque, el de los servicios; que independientemente de ello serán tratados.

En relación con la captación de recursos del público en el mercado nacional, señala el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez: “mediante esa actividad, el intermediario bancario se constituye en el sujeto pasivo (deudor) de una obligación crediticia, donde el sujeto activo es indeterminado, pues se trata del público en general”.²¹

Es decir, el banco es el deudor, ya que tendrá la obligación crediticia de cubrir al acreedor (que sería cualquier persona), por ejemplo de cubrirle cualquier retiro que realice; obviamente el retiro se da porque el inversionista o cliente ha realizado algún depósito de dinero en sus diversas modalidades.

Por otro lado, la colocación de recursos en el público consiste en que: “Los recursos captados por un banco son canalizados al público a plazos y montos muy diversos a los que fueron captados. Con esta operación el banco se convierte en acreedor, ya sea directamente o por cuenta de terceros en una obligación crediticia”.²²

En éste caso, una vez que el banco captó recursos del público, los va a colocar a disposición del mismo, esto por ejemplo a través de financiar préstamos a la gente que tenga alguna necesidad económica para adquirir un coche, una casa, etc., obviamente a un costo mayor que el que paga por la inversión que realiza algún cliente.

En el tratamiento de este pasivo, “se caracteriza en la ley como el acto que causa en el sujeto pasivo de la obligación, un pasivo directo o contingente, en términos contables, provocando por lo tanto, la necesidad jurídica para el propio sujeto pasivo de devolver esos recursos.

El pasivo contingente son las obligaciones que adquiere el banco frente a un tercero por cuenta de un cliente determinado, el cumplimiento está sujeto a una condición suspensiva, es decir, puede

²¹ DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús. ob. cit. pág. 347

²² Idem.

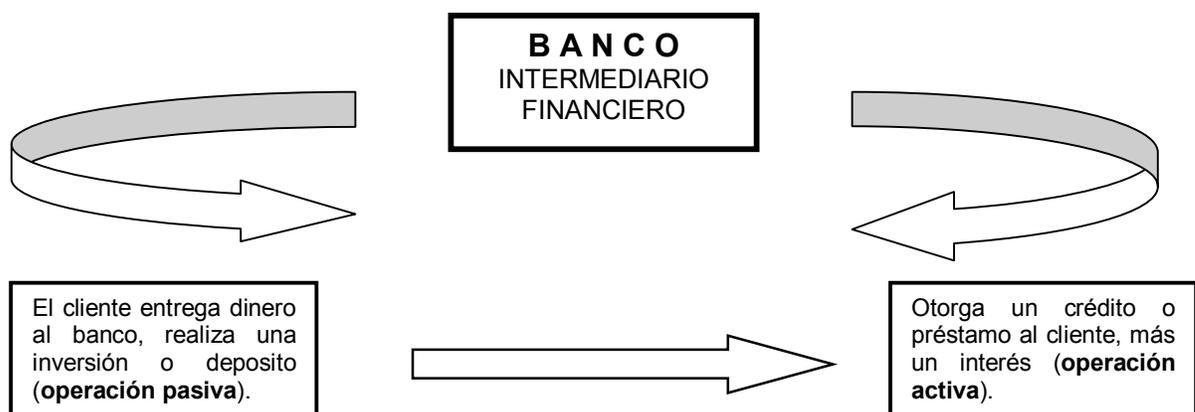
sucedir o no. Ejemplo: cuando el banco actúa como avalista, en caso de que no cumpla su cliente, el intermediario tendrá la obligación de pagar”.²³

La intermediación se define como: “procedimiento conforme al cual se enlaza la circulación de satisfactores entre productores y consumidores al poner en contacto a dos o más partes para la celebración de un negocio sin ser agente, dependiente o representante de ninguna de ellas.”²⁴

Y por intermediario: “es toda persona que se coloca entre dos partes a fin de posibilitar la realización de un negocio jurídico, que en materia mercantil llevará siempre a agilizar el tráfico comercial, facilitando la circulación de la riqueza.”²⁵

Las instituciones de banca múltiple, son los intermediarios en el crédito, lo captan y lo ponen a disposición del mismo cliente, esa es su principal función, la primera se conoce como operación activa y la segunda pasiva.

Lo anterior se resume en el siguiente esquema:



²³ Idem.

²⁴ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Ob. cit., pág. 283

²⁵ DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús. Ob. cit. pág. 348

Complementando lo anterior, a continuación se explicarán brevemente las operaciones mencionadas.

Las operaciones pasivas se definen como: “el convenio bilateral que se establece entre un cliente (acreedor) y un banco (deudor), otorgando el primero, la propiedad del dinero y el segundo, la disponibilidad del mismo, obligándose a restituir el débito más el pago de un interés al depositante”.²⁶

Entre las principales operaciones pasivas se encuentran:

- Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo o con previo aviso;
- Aceptar préstamos y créditos;
- Emitir bonos bancarios;
- Emitir obligaciones subordinadas;
- Acreedores por reporto;
- Captación interbancaria;
- Emisión de aceptaciones bancarias;
- Operaciones pasivas denominadas en UDIS y
- Financiamiento externo.

Por lo que hace a las operaciones activas, éstas se conceptualizan de la siguiente forma: “es un convenio que se establece

²⁶ Ibídem., pág. 353

bilateralmente entre un banco (acreedor), que se compromete a otorgar un crédito préstamo y un cliente (deudor), persona física o moral que lo recibe con base en la confianza y atributos de reputación y solvencia que satisfaga las exigencias del acreedor, el cual recibirá a cambio, después de un plazo, la suma que prestó más un interés.”²⁷

Entre las operaciones activas que realizan los bancos se tiene:

- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos,
- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente,
- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.
- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores.

Se observa como las anteriores operaciones se refieren al manejo de la intermediación en el crédito; pero las actividades de los bancos también se concentran en otro tipo de operación, las llamadas operaciones de servicios, éstas consisten en un convenio que se celebra entre el cliente y obviamente el banco; la obligación que tiene el primero consiste en cubrir una cantidad de dinero y la del segundo en prestar el servicio que se le solicita. La característica principal que diferencia a ésta operación de las otras, radica en que el banco no interviene ni como deudor y ni acreedor y las mismas se contabilizan en la mayoría en cuentas de orden y los resultados como utilidades.

Las operaciones de servicios que realizan los bancos son:

²⁷ *Ibidem.*, pág. 381

- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- Prestar servicio de cajas de seguridad;
- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- Desempeñar el cargo de albacea;
- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y
- Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y
- Efectuar operaciones de factoraje financiero.

En breve, se han señalado las operaciones que realizan las instituciones de crédito, pero las de importancia para el presente trabajo de investigación radica en los contratos de apertura de crédito (operación

activa), misma que se desarrollará ampliamente en el capítulo cuarto y ahondar en las anteriores operaciones saldría del desarrollo principal.

2.3.1.3 MARCO JURIDICO DE LA BANCA MULTIPLE.

Por la importancia que revisten las instituciones de banca múltiple, entre otras; existe un marco jurídico aplicable que regulará las actividades que realiza.

Es basto el material legal que regula al conjunto bancario, me remitiré a estudiar las leyes primarias que permitirán partir hacia la inducción de las demás leyes; aunque secundarias tiene igual importancia y ambas se complementan.

Como todo en el ámbito jurídico, la regulación base la constituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así la Ley de Instituciones de crédito tiene su soporte constitucional en el artículo 73 fracción X al señalar:

*X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y **servicios financieros**, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123;*

Disposición que sustenta sin duda la particularidad en su aplicación conjuntamente con la Ley del Banco de México, como máximos ordenamientos en la materia, sin embargo no por ello es limitativa o privativa de aplicarse, pues la misma Ley de Instituciones de Crédito prevé la aplicación de otros ordenamientos al señalar en su artículo 6° lo siguiente:

Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;*
 - II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y*
 - III. El Código Civil Federal.*
 - IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta Ley.*
- Las instituciones de banca de desarrollo, se registrarán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.*

El problema de las lagunas legales no se exenta en la materia bancaria, aunque haya la suficiente regulación no siempre es propia y adecuada; lo que motiva la presencia y vigencia de leyes que se apliquen supletoriamente, es decir, leyes que son de aplicación complementaria y es precisamente lo que se establece en el artículo transcrito.

Como ya se había indicado, el fundamento constitucional de la materia bancaria se encuentra contenido en el artículo 73, fracción X de la Carta Magna y las disposiciones que se aplican a la misma en primera instancia son la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco de México; consagrándose entonces como leyes primarias en la constitución, organización y operación de los entes bancarios. En segundo lugar, atendiendo a la jerarquía que se ha señalado en el artículo mencionado corresponde a las fuentes supletorias que a continuación se explican brevemente.

- **Legislación Mercantil:** Una ley tiene el carácter de mercantil, no sólo porque el legislador se lo ha dado explícitamente, sino cuando recae sobre la materia que la propia ley u otra diversa ha declarado comercial. Como ejemplos de leyes mercantiles se tienen en primer lugar el Código de Comercio, ya que en su artículo 75 fracción XIV regula como actos de comercio las operaciones que realizan los bancos; posteriormente se encuentran también dentro de las leyes mercantiles la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Usos Bancarios y Mercantiles:** La palabra *uso*, proviene del latín “*usus*” que significa práctica o experiencia; al aplicar éste concepto al ámbito bancario, se hace referencia al empleo continuo que toma la

característica de volverse obligatorio ese acto bancario; los cuales no deben contradecir a la ley especial. Respecto del uso el Dr. Jesús de la Fuente opina: “Frecuentemente se opone el uso a la costumbre, en virtud de que aquél es meramente una práctica limitada que utilizan algunos sectores como los banqueros o comerciantes de un lugar; mientras que, la costumbre presupone una acepción general”.²⁸ Efectivamente el uso debe ser específico y la costumbre es general.

Por lo que respecta a las prácticas bancarias, éstas implican la reiteración de una conducta frecuente; las cuales son utilizadas dentro del ambiente bancario, se encuentran comprendidas en los manuales de operación de los bancos; con la finalidad de tener un modo uniforme y frecuente en el actuar de los mismos, la diferencia entre el uso y la práctica radica en que el primero suple una ausencia de regulación legal y la segunda es para mejorar un actuar interno de los bancos.

- El Código Civil Federal: El Derecho Civil regula los actos personalísimos de los sujetos como individuos, miembros de una familia, y titulares de un patrimonio, es decir, regula las relaciones jurídicas de los particulares con los bienes que los rodean, de ahí que es fundamental que las Instituciones de crédito tomen en cuenta ésta ley supletoria para poder otorgar un crédito, ya que los sujetos y garantías se encuentran regulados en dicha norma.
- Código Fiscal de la Federación: Anteriormente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fungía como arbitro en los juicios arbitrales de estricto derecho (actualmente corresponde a la CONDUSEF), éste ordenamiento se agregó al régimen de aplicación supletoria en virtud de que resultó mejor para realizar las notificaciones en dicho juicio y el mecanismo para resolver la interposición de recursos administrativos que se establecen en los artículos 25 y 110 de la LIC.

Señalado el marco jurídico de las instituciones de banca múltiple, a continuación se procederá a estudiar a cargo de quien se encuentra la vigilancia e inspección de las mismas.

²⁸ Ibídem; pág. 14

2.3.1.4 INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

La inspección y vigilancia son formas de control por parte del Estado para mantener saneada la actividad crediticia, quienes gracias a sus atribuciones y funciones logran desempeñar el papel de vigilantes e inspectores en la materia; lo cual se logra a través de disposiciones administrativas encaminadas a llevar en forma correcta lo anterior, entre los órganos en comento se encuentran: BANXICO, S.H.C.P., C.N.B.V. y la C.O.N.D.U.S.E.F.

Por lo que respecta al **Banco de México**, éste constituye la Banca Central del país, es decir, encabeza el sistema financiero y es uno de los principales organismos económicos reguladores de los procesos económicos bancarios.

Dentro de sus principales funciones se encuentra promover el sano desarrollo del sistema financiero mexicano a través de:

- ✓ Regular la intermediación y los servicios financieros: Se le concede facultad de dictar disposiciones generales para estructurar y conducir actividades de las entidades financieras, tales como sobre las características de las operaciones activas, pasivas y de servicio, disposiciones sobre las operaciones de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, disposiciones sobre fideicomisos, mandatos o comisiones, determinar sobre las condiciones que las instituciones de crédito deban canjear y retirar los billetes y las monedas en circulación, etc.
- ✓ Operar como acreedor de última instancia para las instituciones de crédito: La demanda que tienen los bancos para otorgar créditos es masiva y a un plazo mayor que los depósitos que reciben de los ahorradores, por lo tanto, si aquella llegará a sobre pasar a ésta habría un colapso en el sistema financiero mexicano; es aquí donde la función del Banco de México realiza un servicio de última instancia respaldando el funcionamiento fluido del sistema de pagos y asegurar los problemas de liquidez de instituciones financieras individuales y continúe así la confianza del público ahorrador.

- ✓ Operar como entidades financieras: Obviamente se encuentra otorgar financiamientos a las instituciones de crédito, a través de las adquisición de valores con el propósito de regulación monetaria, con lo que se protege el banco contra presiones de solicitantes de crédito; constituir depósitos en instituciones de crédito y de valores pero en el extranjero, también al operar como entidades financieras pueden recibir depósitos de dinero, depósitos de títulos o valores en custodia o en administración de las entidades financieras del país; así como, abrir o mantener a las instituciones de banca múltiple una cuenta en moneda nacional que en los libros del Banco de México se denomina *cuenta única*.
- ✓ Sancionar a los intermediarios: El Banco de México podrá imponer a las entidades financieras sanciones que tenga por objeto preservar la efectividad de las normas establecidas en su propia Ley e imponer multas.
- ✓ Propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos: Los bancos, dentro de sus funciones principales tiene la de facilitar a los diversos agentes económicos la realización de transacciones y el intercambio de bienes y servicios (sistemas de pagos), es decir, el público ahorrador tendrá la viabilidad de disponer de sus recursos depositados; por lo que Banxico tiene una doble función: como participante directo y como regulador. Participa directamente cuando suministra billetes y monedas que se ponen en circulación e interviniendo en su canje. Su función como regulador consiste en la prestación de servicios de transferencias de fondos a través de las instituciones de crédito y otras empresas que los prestan de manera profesional.

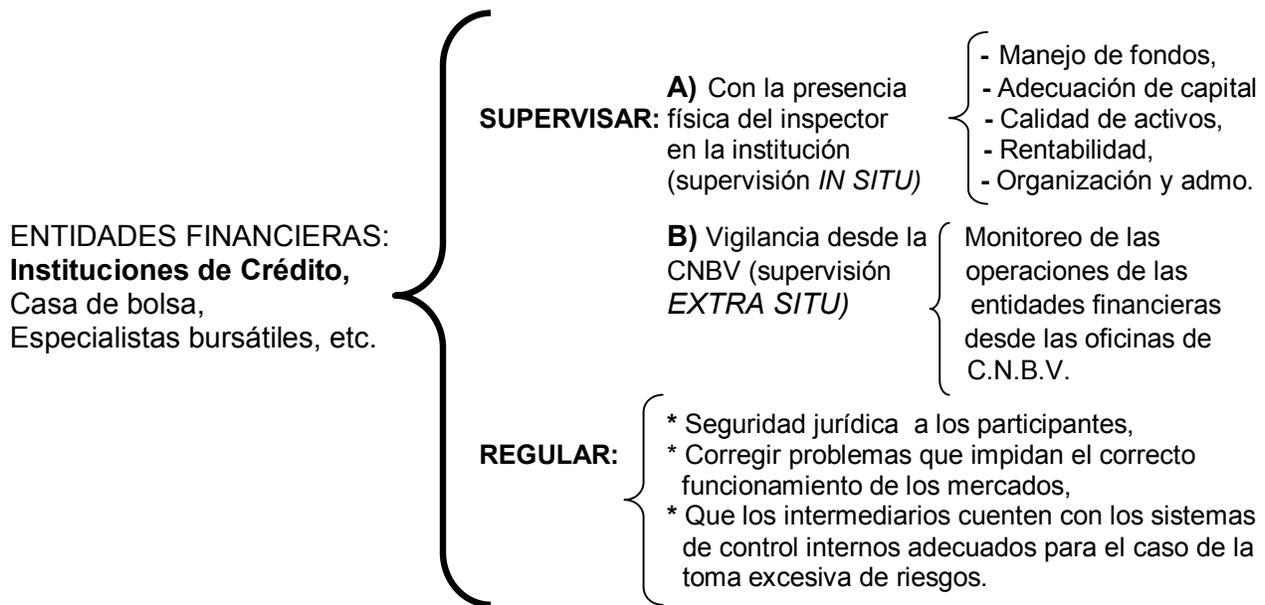
Se observa que la responsabilidad de éste banco es de gran exigencia y su diligencia en las tareas designadas responde con el saneamiento del sistema bancario y financiero; conjuntamente con el correcto comportamiento de los sujetos que interactúan en la actividad crediticia.

La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, es otro de los órganos que interviene en el control de los bancos múltiples; a cuyas facultades corresponde:

- ✓ Orientar la política del sistema bancario proponiendo: líneas de política financiera, crediticia, bancaria y monetaria que fortalezca el ahorro; adecuación del marco institucional, legal y estructural del sistema financiero con la finalidad de actualizarse a las condiciones económicas que vayan surgiendo en el país.
- ✓ Otorgar autorizaciones a las entidades financieras: Para su constitución, operación, fusión y realizar excepciones respecto de principios generales establecidos en la ley y que ésta considerará de acuerdo a ciertas justificaciones específicas dadas por las entidades financieras, etc.
- ✓ La emisión de disposiciones de carácter prudencial: La S.H.C.P., emite regulaciones generales sobre aspectos institucionales de las entidades financieras y prudenciales para asegurar la solvencia, liquidez y una adecuada disposición de las entidades financieras.
- ✓ Realizar una interpretación administrativa: Las leyes aplicables a las entidades financieras; así como los acuerdos o tratados internacionales son interpretadas por la S.H.C.P., es decir, explican, desentrañan el significado de las disposiciones que en ellos se establecen.
- ✓ Intervenir en los delitos financieros: Le corresponde la facultad de petición para la persecución de ciertos delitos especiales previstos en las leyes financieras, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación.
- ✓ Aplicación de sanciones: Deberá hacer valer las sanciones previstas en las leyes financieras cuando la gravedad de la infracción así lo amerite. Ejemplo: la revocación de la autorización de los intermediarios financieros.
- ✓ Aprobación de las escrituras constitutivas: La aprobación y cualquier modificación a las escrituras constitutivas de los intermediarios financieros deberán ser revisadas por la S.H.C.P., y por supuesto autorizadas por la misma.
- ✓ Resolver consultas: Cualquier duda, aclaración respecto de las reglas que emita para las entidades financieras deberá realizar las consultas que se presenten.

La **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**; tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades financieras con el fin de: *procurar la estabilidad y su correcto funcionamiento; así como, mantener y fomentar el sano equilibrio del desarrollo del sistema financiero en su conjunto en protección de los intereses del público; incluida la supervisión y regulación a las personas físicas y jurídico colectivas en la realización de actividades previstas en cualquier de las leyes del sistema financiero (artículo 2º de la LCNBV).*

Lo anterior se representa a través del siguiente cuadro:



Conforme a lo anterior, la C.N.B.V., tiene un estricto control sobre las instituciones de crédito, ya que tendrán auditorías directamente en el establecimiento bancario y desde las oficinas de la misma, esto con la finalidad de observar y analizar sus principales actividades, riesgos asumidos y tendencias.

Con las reformas realizadas el pasado 18 de enero de 1999, se crea la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, la cual entró en vigor 90 días después; se crea con la finalidad de proteger los intereses del público usuario de los servicios financieros y cuyas facultades principales son las siguientes:

- Atender y resolver las consultas que le presenten los usuarios de servicios financieros, las autoridades financieras y las propias instituciones, respecto de asuntos de su competencia,
- Atender y en su caso resolver las reclamaciones que formulen los usuarios, sobre los asuntos que son de su competencia,
- Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en la ley,
- Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho,
- Prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los usuarios en las controversias que se susciten entre ellos y las instituciones de crédito,
- Orientar a las instituciones financieras sobre las necesidades de los usuarios,
- Coadyuvar con las autoridades en materia financiera, con el objetivo de mantener una relación equitativa entre los usuarios y las instituciones financieras y
- Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales, a las instituciones financieras. Al Ejecutivo Federal a través de la S.H.C.P.

En términos generales ésta Comisión como se aprecia, se crea principalmente como la figura de un árbitro y asesor, cuya principal función radica en apoyar a todos los que forman parte del sistema financiero mexicano y obviamente por con base en las facultades citadas controlan a las instituciones de banca.

2.4 GENERALIDADES DE LA BANCA DE DESARROLLO.

Aunque no forma parte del presente estudio, se analizará brevemente la función de los bancos de desarrollo, partiendo de la base que forma parte del sistema bancario y por ello a continuación se tratará.

Conforme al artículo 30 de la LIC se definen los bancos de desarrollo como: “entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley”.

Su principal función radica en apoyar financieramente actividades productivas para el desarrollo económico del país, a través de los servicios de banca y crédito que realizan las instituciones de banca múltiple; funcionado como banca directa o segundo piso, en la que se destinan recursos a intermediarios financieros bancarios y no bancarios para que éstos a su vez los entreguen a los acreditados finales.

Se dice que realizan una labor social, ya que la mayoría de su capital es propiedad del Estado y obviamente no se persiguen fines de lucro, sin embargo requiere de mecanismos para autofinanciarse.

El marco jurídico por el que se regirá se establece en el artículo 6 párrafo último que señala: *“Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en éste artículo”.*

Es decir, en primer término se encontrarán reguladas por lo que establece su propia ley orgánica y en segundo lugar por las fuentes previstas para las instituciones de banca múltiple en estricto orden jerárquico.

Entre otras funciones que realizan se encuentran:

- “Todas y cada una de las funciones que realiza la banca múltiple;
- Actuar como agente financiero de los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales y como consejero en la emisión, contratación y colocación de valores y bonos público;

- Ser agente financiero del sector público en la negociación, contratación y manejo y bonos públicos;
- Proveer de asistencia técnica y financiamiento para el desarrollo industrial y los programas de desarrollo económico regionales. La asistencia técnica se desarrolla mediante la promoción de estudios, capacitación, apoyo a la creación, fortalecimiento de la investigación, asistencia técnica directa;
- Promover el mercado de valores para canalizar recursos al sector industrial;
- Apoyar a la pequeña y mediana empresa;
- Promover y financiar actividades prioritarias para el Gobierno Federal, los Estados y Municipios;
- Desarrollar programas de fomento especiales;
- Brindar asistencia técnica como servicios al funcionamiento que otorgan;
- Asesorar proyectos;
- Impulsar los mercados de crédito a la vivienda; y
- Promover el ahorro, el financiamiento y la inversión popular”.²⁹

Los bancos de desarrollo se clasifican en sectores, entre ellos se tiene los siguientes:

SECTOR AGRICOLA	COMERCIO Y CONSUMO	INDUSTRIAL	SERVICIOS
<ul style="list-style-type: none"> • Banco Nacional de Crédito Rural. 	<ul style="list-style-type: none"> • Bancomext. 	<ul style="list-style-type: none"> • Nacional Financiera. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
<ul style="list-style-type: none"> • Financiera Nacional Azucarera. 	<ul style="list-style-type: none"> • Banjército. 	<ul style="list-style-type: none"> • Banobras. 	<ul style="list-style-type: none"> • Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

²⁹ Ibídem; pág. 500

Los bancos de desarrollo mencionados, tienen sus particulares funciones, que adentrarme a dicho tema saldría del objeto del presente estudio; pero en términos generales su principal actividad radica en promover, financiar, apoyar e impulsar en el marco de su competencia el área económica encomendada, por ejemplo Banobras a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal; Bancomext al comercio exterior; Banjército a los miembros del ejército, fuerza aérea y la armada de México; etc.

A lo largo del desarrollo del presente capítulo se ha tratado de estudiar a las instituciones de crédito, en el siguiente capítulo será materia de análisis los elementos que integran a los contratos en general; siendo el tema medular en ésta investigación la manera en que se exigirá a un banco el cumplimiento del contrato de apertura de crédito; resulta necesario establecer en específico como aquéllos se encuentran en éste contrato.

DEL CONTRATO EN GENERAL

CAPITULO III

3.1 DEFINICION.

El contrato, siendo la principal fuente generadora de obligaciones, se ha definido como: el convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho (art. 1793 CCF).

Conforme a lo que se observa en la vida cotidiana, el contrato es el instrumento jurídico por medio del cual las partes que lo celebran con base en su voluntad y con apoyo en una norma jurídica, crean derechos y obligaciones al mismo tiempo en que manifiestan y determinan el alcance de sus acuerdos, es decir, flexible a las necesidades de las partes.

Actualmente el contrato, permite a los individuos proteger sus intereses, sobre todo si se hace constar por escrito; en el ámbito mercantil o comercial éste ha tenido gran utilidad ya que permite proteger las actividades registrándose generalmente la descripción de las mismas y el acuerdo de voluntades.

Siendo que los elementos principales que integran al contrato se regulan en el ámbito civil en materia federal, me avocaré a estudiarlos en dicha legislación, teniendo como fundamento que el Código de Comercio indica en su artículo 2º, *“A falta de disposiciones de este ordenamiento y de las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.* Ya que obviamente el análisis principal del presente trabajo de investigación corresponde al derecho mercantil

3.2 ELEMENTOS ESENCIALES.

De acuerdo a las reglas generales de los contratos, los elementos esenciales del mismo son:

Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia de contrato.

3.2.1 CONSENTIMIENTO.

Al momento en que surge un acuerdo de voluntades entre las partes, se integra el *consentimiento*, a partir de ese momento se crean derechos y obligaciones, en consecuencia nace el contrato y comienza a producir sus efectos legales.

El jurista Miguel Angel Zamora y Valencia define al consentimiento como: “la unión o conjunción de acuerdo de voluntades referida a la obtención de efectos jurídicos previstos en la norma”.²⁶

Por otro lado, el maestro Rafael Rojina Villegas señala que consentimiento es: “el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones y que too el consentimiento implica la manifestación de dos o más voluntades y su acuerdo sobre n punto de interés jurídico”.²⁷

El doctrinario Bernardo Pérez Fernández del Castillo se refiere al consentimiento como: “el acuerdo de dos o más voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Este debe recaer sobre el objeto jurídico y el material del contrato”.²⁸

²⁶ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. “**Contratos Civiles**”. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 29

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. “**Derecho Civil Mexicano**”. Tomo V volumen I, 33ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001 pág. 54

²⁸ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. “**Contratos Civiles**”. 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003 pág. 22

De las definiciones anteriores, se observa que todas coinciden en el acuerdo de voluntades entre dos o más personas con la finalidad de crear o transmitir derechos u obligaciones, es decir, se producirán consecuencias jurídicas, tal y como quedó precisado en líneas anteriores.

Conforma al Código Civil Federal, el consentimiento puede ser expreso o tácito; se considera expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos y es tácito cuando resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente (art. 1803 CCF).

El consentimiento a su vez se integra por los siguientes elementos:

- a) Oferta o policitud:** es la propuesta que hace una de las partes frente a otra con relación a determinado aspecto y
- b) Aceptación:** es la manifestación de conformidad con la oferta y sólo si la parte a la cual se le hace la oferta acepta, quedará formado el consentimiento.

Respecto a la oferta y la aceptación el maestro Oscar Vásquez del Mercado indica: “la propuesta, es una declaración unilateral de voluntad con la cual el proponente concede a su destinatario el poder de dar vida, al contrato, mediante la aceptación. No es un negocio jurídico, sino una declaración de voluntad unilateral, que debe persistir hasta que sea aceptada, en su caso, para que el contrato se perfeccione si el aceptante remite su aceptación”.²⁹

²⁹ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. “**Contratos Mercantiles**”. Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001 pág. 157

Por lo que se refiere a la aceptación, el autor en mención establece: “la aceptación ha de ser igual a la oferta y puede verificarse mediante una expresa declaración o por la ejecución. La aceptación debe de ser de tal manera clara, que no haya duda que la voluntad del aceptante es la de adherirse a la oferta”.³⁰

Cuando la oferta y la aceptación coinciden, el contrato se perfecciona.

En relación al plazo en el que debe estar vigente la propuesta, se debe observar si la misma se realiza entre presentes, en este caso, el oferente podrá solicitar que la aceptación se realice al instante y con relación a las ofertas realizadas entre personas ausentes, el Código Civil Federal en su artículo 1804 señala:

Artículo 1804: Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Adicionalmente, en ambos casos el Código Civil Federal indica:

Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

Artículo 1806. Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

³⁰ Ibidem; pág. 158

Artículo 1807. El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta, según los artículos precedentes.

Artículo 1808. La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.

Artículo 1811. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

Se han desarrollado diversas teorías o sistemas para explicar el momento en que se perfecciona el consentimiento entre ausentes, tal es el caso de los contratos celebrados por correspondencia, a saber:

1. Teoría de la declaración: establece que el contrato se perfecciona en el momento en que se produce la aceptación, ya sea de manera verbal o escrita.
2. Teoría de la expedición: el consentimiento se perfecciona no cuando se manifiesta la aceptación, sino cuando la misma es dirigida al oferente. Esta teoría es la adoptada por el Código de Comercio, al señalar en su artículo 80 lo siguiente: *los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta.*
3. Teoría de la recepción: sostiene que el consentimiento se perfecciona, cuando la aceptación llega a poder del ofertante o proponente. La presente teoría es la que adopta el Código Civil Federal, como ya se señalaba en el contenido del artículo 1804 y 1807, transcrito en líneas anteriores.

4. Teoría de la información: el contrato se perfecciona una vez que la aceptación es conocida por el oferente.

No obstante lo anterior, el consentimiento podrá ser invalidado si en su otorgamiento se presentan vicios, mismos que serán analizados más adelante, a continuación se explicará el segundo elemento de existencia, el objeto materia del contrato.

3.2.2 OBJETO.

Para comenzar el estudio del objeto que pueda ser materia de contrato, en términos generales por éste se entiende la cosa material que la persona debe entregar, pero para el estudio del mismo se ha dividido en objeto directo e indirecto.

3.2.2.1 DIRECTO.

El objeto directo de cualquier contrato se genera en la exteriorización de voluntad de las partes para crear, transmitir o transferir derechos y obligaciones, que pueden consistir en dar, hacer o no hacer, esto último sería el objeto indirecto.

El fundamento del objeto directo del contrato se contempla en el artículo 1793 del Código Civil Federal que a la letra regula:

Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

3.2.2.2 INDIRECTO.

Va directo a la conducta, que consiste en las obligaciones de dar, hacer y no hacer, el fundamento del objeto indirecto del contrato se encuentra contemplado en el artículo 1824 en el que se establece:

Artículo 1824. Son objeto de los contratos:

I. La cosa que el obligado debe dar;

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Lo anterior se traduce en las conductas de dar, hacer y no hacer, o en caso de la abstención debida y que respectivamente son la cosa o el hecho, sea éste, según ese caso, positivo o negativo.

Por lo que respecta a la cosa, de conformidad con el artículo 1825 del CCF, ésta debe ser posible tanto física como jurídicamente posible, es decir, físicamente porque exista en la naturaleza y jurídicamente posible si es determinada o determinable en cuanto a su especie y debe estar en el comercio.

3.2.3 SOLEMNIDAD.

La solemnidad se ha definido como: “(Del latín *solemnitasatis*; calidad de solemne). Conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne”.³¹

Algunos autores consideran a la solemnidad como elemento de existencia, entre ellos el jurista Ernesto Gutiérrez y González que define a la solemnidad de la siguiente manera: “es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan y que la ley exige para la existencia del acto. El

³¹ Voz de SOBERON MAINERO, Miguel. “**Diccionario Jurídico Mexicano**”. ob. cit., Tomo P-Z pág. 2992

efecto de esta forma, es darle existencia al acto jurídico y así por el contrario ante su falta, por ministerio de la ley, la voluntad de los actos que pretendan contratar no produce los efectos deseados y su voluntad no alcanza el rango de acto jurídico y se puede decir con la tesis clásica que el contrato no existe”³².

En términos generales y conforme a la opinión de los doctrinarios anteriores, la solemnidad consiste en el otorgamiento de la voluntad de las partes mediante la presentación de formas específicas siempre y cuando así lo exija la ley; en caso contrario se producirá la inexistencia del contrato (art. 2228 CCF).

Conforme a la legislación aplicable, sólo existen dos actos jurídicos solemnes: el testamento y el matrimonio, pero a pesar de esto, la ley considera a la solemnidad como un elemento de existencia en otras materias; tal es el caso, de la materia de estudio en el presente trabajo, la mercantil, al señalar La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la regulación que corresponde al cheque al indicar en su artículo 176 fracción I “*la mención de ser cheque, inserta en el texto del documento*”; es un acto de solemnidad, en caso de dejar de tener la anterior leyenda, se convierte en un papel común que establece cualquier cosa, menos que se considere cheque.

3.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Todo contrato que reúna los elementos de existencia y de validez será considerado como un acto perfecto, estos últimos a contrario sensu se establecen en el artículo 1795 de Código Civil Federal que a la letra indica:

Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

³² GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. “Derecho de las Obligaciones”. 13ª edición, Editorial Porrúa, México 2001 pág. 313

- II. *Por vicios del consentimiento;*
- III. *Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;*
- IV. *Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.*

Interpretando el artículo anterior en sentido contrario, los elementos de validez serán.

- Capacidad de los sujetos contratantes.
- Ausencia de vicios en la manifestación de la voluntad.
- Licitud en el objeto, motivo o fin del acto.
- Forma requerida por la ley en la exteriorización del consentimiento.

A continuación se explicarán los anteriores elementos.

3.3.1 CAPACIDAD JURIDICA.

- Capacidad en las partes. “La *capacidad jurídica* es la aptitud que la ley reconoce a la persona para adquirir y tener derechos, que es la capacidad de goce, o para usar o poner en práctica esos derechos, que es la *capacidad de ejercicio*”.³³

Otro autor considera respecto de la capacidad: “La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales”.³⁴

³³ SANCHEZ MEDAL, Ramón. “**De los Contratos Civiles**”. Decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 45

³⁴ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. ob. cit., pág. 35

Se observa que existen dos tipos de capacidad: la de goce y la de ejercicio. La de goce consiste en la aptitud jurídica de la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, la tienen todos los seres humanos; principio que se encuentra reconocido en la legislación federal en el artículo 22 que establece:

Art. 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Se ve claramente como la capacidad de ejercicio que implica la primera y consiste en la facultad de las personas para ejercitar por sí mismas los derechos y obligaciones derivados de la capacidad de goce, con excepción de las llamadas personas colectivas quienes la ejercerán por medio de la persona física nombrada como representante legal.

En virtud de lo anterior, la capacidad contractual es a su vez una especie de la capacidad de ejercicio y consiste en la facultad reconocida por la ley en las partes para acordar por sí mismas la forma y términos en que deben obligarse y producir las consecuencias de derecho pretendidas con la celebración del contrato, respetando las disposiciones del orden jurídico.

A todos los individuos se les reconoce, en principio, la facultad para contratar; no obstante ello existen personas a las cuales por diversas razones se les priva de tal posibilidad (art. 1798 CCF), Las incapacidades de ejercicio se encuentran establecidas en el artículo 450 del mencionado Código y de acuerdo con éste precepto legal existen tres tipos de personas incapacitadas para contratar por sí mismas, a saber:

- Los menores de edad;
- Los individuos mayores de edad disminuidos o perturbados en sus facultades mentales a pesar de que gocen de intervalos de lucidez;
- Los sujetos que sufran algún tipo de perturbación, causada por una enfermedad o afección persistente, ya sean de naturaleza física, mental o sensorial, o bien sean originadas por el consumo de

substancias tóxicas tales como el alcohol o las drogas (psicotrónicos o estupefacientes) y debido a estas alteraciones físicas o psicológicas carezcan de las facultades y aptitudes requeridas para conducirse u obligarse por sí mismas o expresar su voluntad a través de cualquier medio.

3.3.2 AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

- Ausencia de vicios en el consentimiento. Para producir las consecuencias jurídicas pretendidas por los contratantes, el consentimiento debe otorgarse en forma libre y cierta, sin dudas ni confusiones respecto de las personas, el objeto o las condiciones particulares de contenido y forma reguladoras del contrato. Por este motivo no debe encontrarse afectado por circunstancias que impidan o afecten la normal conclusión de la negociación.

La manifestación de voluntad debe expresarse exenta de equivocaciones o defectos que en lo futuro puedan invalidarla y producir la nulidad del contrato, con plena conciencia de la realidad y absoluta libertad y ser el resultado de una determinación real y espontánea. Estos vicios son: el error, la violencia y el dolo a continuación se explicarán brevemente cada uno de ellos.

a) El error.

Se define al error de la siguiente manera: “es una creencia contraria a la verdad; es un estado psicológico en el que existe una discordancia entre el pensamiento y la realidad, a diferencia de la ignorancia que es la falta de conocimientos.”³⁵

El error en el contrato consiste en una apreciación alterada de la realidad, que puede llevar a las partes a tener un conocimiento equivocado respecto de la cosa o hecho objeto del contrato y obtener

³⁵ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo; ob. cit., pág. 31

resultados distintos a los buscados, es decir, es una equivocación provocadora de una discrepancia entre los efectos pretendidos por los sujetos contratantes y las consecuencias obtenidas.

Doctrinalmente, se consideran diversas clases de error de acuerdo al grado de los efectos sobre el contrato.

- “Error de hecho: Recae sobre situaciones objetivas relacionadas con los sujetos o con los objetos receptores de los efectos del acto. Ejemplo: el que recae sobre la naturaleza del negocio celebrado, sobre la identidad, substancia, características o cualidades de la cosa, etc.
- Error de derecho: Tiene lugar por el desconocimiento o interpretación inexacta de una disposición legal.
- Error de cuenta: El equívoco matemático cometido cuando se hace una operación numérica.
- Error de cálculo: Provocado por un resultado distinto al supuesto por el otorgante del acto respecto de las ventajas o desventajas a obtenerse por la celebración de un negocio.”³⁶

El Código Civil Federal considera tres clases de error: el de derecho, el de hecho y el de cálculo, plasmados en los artículos 1813 y 1814.

El de *derecho*, surge cuando la discrepancia con la realidad atiende a la aplicabilidad o interpretación de las normas jurídicas vinculadas con el contrato.

³⁶ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. “**Derecho Civil**”. Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2006, pág. 593

El de *hecho*, se presenta cuando la equivocación, tratándose de prestaciones de dar, recae sobre las condiciones materiales de la cosa objeto del contrato: calidad, composición o funcionalidad; o bien, si se trata de prestaciones de hacer y el contrato se celebró atendiendo a las cualidades del sujeto contratante, se refiere a la identidad del obligado a realizar la conducta.

Para que los anteriores errores lleguen a afectar la formación del consentimiento y causen la nulidad del contrato, deben recaer sobre el motivo determinante de la voluntad, siempre y cuando esa circunstancia se haya declarado en el acto de su celebración.

En este sentido, el error nulidad es de derecho o de hecho, el que propiamente constituye un vicio del consentimiento causante de una discrepancia entre la voluntad deseada y la voluntad declarada.

Los tipos de error mencionados presentan una característica común, surgen espontáneamente en la mente de alguno de los contratantes sin la intervención de otra voluntad que los provoque; pero existen otras especies del error indebidamente consideradas por la legislación como vicios autónomos: ***el dolo y la mala fe***.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1815, el *dolo* es aquella maquinación, engaño o sugestión empleado para inducir al error o mantener en el mismo a alguno de los contratantes, a fin de influir en su voluntad para determinarlo a contratar en una situación desfavorable para sus intereses.

El jurista Domínguez Martínez Jorge Alfredo, respecto del dolo comenta: “conforme a la doctrina, el dolo se clasifica en dolo principal o determinante y el dolo incidental. El dolo principal es el que motiva la nulidad del acto, porque engendra un error que es a su vez la causa única por la cual se celebró. El dolo incidental origina un error de importancia secundaria, que a pesar se hubiera celebrado la operación. El dolo incidental, por consiguiente no nulifica el acto jurídico.

También se hace otra clasificación de la doctrina de dolo bueno y de dolo malo. El dolo bueno, es aquel que emplean los comerciantes para ponderar las cualidades de la mercancía, para provocar un interés excesivo en el cliente, exagerando en ocasiones esas cualidades, o afirmando circunstancias determinadas respecto a las ventajas de la operación, etc. Se ha considerado que ésta es una actitud lícita en el comercio, que puede inducir a contratar, pero que es un dolo bueno, porque no hay la dañada intención de provocar un error determinante de la voluntad.

La aceptación legal del dolo bueno está en el artículo 1821 del Código Civil Federal, que con exclusión de su alusión a la violencia, es del texto siguiente:

Artículo 1821. Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo.....³⁷

Es importante esta clasificación del dolo que hace el maestro Martínez Domínguez, ya que cuadra perfectamente el contenido de dicho artículo a la materia mercantil y que en la práctica se observa con frecuencia.

Por otro lado, la mala fe, viene a ser una especie de dolo omisivo, pues no supone como el primero, una acción dirigida a provocar el error por parte del otro contratante, sino una abstención encaminada a permitir que éste continúe equivocado. Para viciar el consentimiento y dar lugar a la acción de nulidad, deben recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de los contratantes.

b) La violencia.

³⁷ Ibídem; pág. 581

Este vicio de la voluntad se encuentra definido por el artículo 1819, el cual considera que la violencia se manifiesta cuando a fin de influir en la voluntad de alguno de los contratantes se emplea la fuerza física o moral para obligarlo a contratar de manera desventajosa, intimidándolo mediante amenazas que impliquen causarle un daño (privarlo de la vida, la libertad, la salud, etc.) o causárselo a una tercera persona (cónyuge o parientes cercanos); ya provenga la violencia de alguno de los contratantes o de un tercero.

También se ha definido de la siguiente manera: “La violencia es la presión física o moral hecha sobre una persona para decidirla a realizar un acto que sin la concurrencia de este acto no realizarla”.³⁸

Para que la violencia sea capaz de afectar el consentimiento, debe presentar ciertas características: ser grave, es decir, de acuerdo al artículo 1819 debe ser capaz de causar un daño verdadero e importante en el sujeto víctima de ella, pues el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto (temor reverencial) no basta para generar el vicio; además debe ser real, lo cual implica que la actualización de la amenaza sea factible de realizarse; e injusta, pues tampoco se configura el vicio cuando solamente se advierta a una persona con ejercitar un derecho en su contra.

c) El miedo.

El miedo y el temor suele considerarse como uno sólo; pero existe diferencias notorias que hace imposible tal aseveración; en el caso del primero es una perturbación que se presentará en lo futuro, es decir, es tan lejano que no hay una seguridad de que sea cierto. En el segundo, también es una perturbación mental, pero la principal diferencia radica en que éste si altera la voluntad de quien lo siente; ejemplo, voy a celebrar un contrato “x”, pero hay cierto miedo de las posibles consecuencias de que firme el acto y de ahí que surja la interrogante ¿lo celebro o no? hay una limitante en la libre manifestación de la voluntad,

³⁸ DE PINA, Rafael; ob. cit., pág. 289

lo contrario y normal sería realizarlo bajo un proceso mental libre y plenamente válida.³⁹

d) Lesión.

Al celebrar un contrato, obviamente hay una cosa material que dio origen a dicho acuerdo; la lesión se presenta para cuando a alguna de las partes hay una *desproporción exagerada* en las respectivas prestaciones que se otorgaron por esa cosa material; la manera en que fácilmente se identifica dicho vicio radica principalmente en la mencionada desproporción sea tan exagerada que para una de las partes otorgue un beneficio y en consecuencia para la otra un perjuicio.

3.3.3 OBJETO O FIN LICITO.

➤ Licitud en el objeto, motivo o fin del acto. Es otro de los requisitos de validez de todo contrato, en términos de la fracción III del artículo 1795 (interpretado en sentido contrario) y el artículo 1831, el motivo o fin determinante en la voluntad de los contratantes debe estar de acuerdo con las disposiciones de orden público y las buenas costumbres. Por motivo o fin del contrato se entiende la intención de las partes para contratar. Es el móvil personal que cada una tenga para celebrar el contrato y por lo tanto las cláusulas establecidas así como el propósito con el cual se estipularon deben ante todo respetar las disposiciones legales, en virtud de que la intención del legislador no fue permitir hacer mal uso de la libertad contractual ejerciéndola en sentido contrario a lo dispuesto por las normas de derecho. Por lo tanto, si el contrato tiene un contenido antijurídico carece de validez y será sancionado con la nulidad.

Tal ilicitud debe recaer precisamente sobre la intención subjetiva o móvil con la cual se contrata a fin de obtener los resultados buscados; motivos o fines que para tener trascendencia jurídica y en su

³⁹ Cfr. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. “Derecho Civil”; pág. 606

caso dar lugar a la acción de nulidad deben declararse en el contrato como los determinantes de la voluntad, pues de no hacerse así, al tratarse de elementos internos, resultará imposible comprobarlos e igualmente imposible nulificar el contrato.

3.3.4 FORMALIDAD.

- Forma requerida por la ley en la exteriorización del consentimiento. En sentido estricto, se sostiene: “la forma consiste en el medio señalado por la ley para que se manifieste la voluntad de determinados casos”.⁴⁰

Por otra parte, el maestro Sánchez Medal Ramón señala: “Cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento de validez del propio contrato, ya que la omisión de esa formalidad exigida por la ley hace que el contrato en cuestión pueda ser impugnado de nulidad relativa”.⁴¹

La forma en los contratos es entonces el medio al cual debe acudir para externar la manifestación de voluntad cuando las normas de derecho así lo exigen para la validez del contrato.

3.4 NULIDAD.

En términos generales, por nulidad se entiende: “aquel acto que por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente. El acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con

⁴⁰ ROCCO, citado por ARCE GARGOLLO Javier. “**Contratos Mercantiles**”. Octava edición; Editorial Porrúa, México 2001, pág. 37

⁴¹ SANCHEZ MEDAL, Ramón; ob. cit., pág. 66

los preceptos que lo rigen y, por ende, constituyen una violación de la norma jurídica”.⁴²

Para una mejor precisión en el estudio de la nulidad, ésta se clasifica en dos tipos, cuando un contrato no cumple con los requisitos anteriores se dice que surgirá a la vida jurídica pero afectado de invalidez y por lo tanto de ***nulidad absoluta o nulidad relativa***.

La nulidad absoluta la consigna el artículo 2226 del Código Civil Federal, normalmente no impide que el acto produzca normalmente sus efectos, los cuales podrán ser destruidos retroactivamente cuando el juez declare la nulidad invocada por cualquier interesado y no desaparecerá por confirmación o prescripción.

El contrato afectado de nulidad relativa, en cambio (art. 2227 y 2228 CCF) producirá provisionalmente sus efectos y será susceptible de convalidarse ya sea por prescripción o mediante la confirmación realizada por los contratantes.

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Y un acto se considerará inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Analizados los elementos del contrato en general y tomándolos como base para el estudio del siguiente capítulo, a continuación se desarrollará al contrato de apertura de crédito; tema principal de la presente investigación.

⁴² PALLARES, Eduardo. “**Diccionario de Derecho Procesal Civil**”. Vigésimasexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001 pág. 577

DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN PARTICULAR

CAPITULO IV

4.1 CONCEPTO DE CREDITO.

El crédito se ha definido como: “(Del Latín *creditum*). Es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos.

Su concepto: la palabra “crédito” viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo”.⁴³

En otra acepción, crédito consiste en: “Traspasar la propiedad de dinero, mercancías u otros bienes mediante una promesa de pago”.⁴⁴

Por otro lado, el maestro Rafael de Pina define al crédito de la siguiente manera: “Derecho que tiene una persona (acreedora de recibir de otra (deudora), la prestación a que ésta se encuentra obligada”.⁴⁵

Como se observa de las definiciones anteriores, cada una contiene un elemento importante que complementan una adecuada definición de crédito, desde mi punto de vista; en sí, el crédito es un principio de moralidad que se basa en la confianza que se tiene hacia un sujeto denominado *deudor* para que cumpla con la obligación contraída ante otro sujeto denominado *acreedor* en un determinado tiempo.

Existen diversas formas que adopta el ejercicio del crédito, a continuación trataré al crédito bancario y a lo largo del desarrollo del trabajo los demás tipos de crédito que tiene relación con el tema del presente trabajo de investigación.

⁴³ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. “**Diccionario de Derecho Mercantil**”, ob. cit., pág. 162

⁴⁴ IBARRA HERNANDEZ, Armando. “**Diccionario Bancario y Bursátil**”. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000 pág. 52

⁴⁵ DE PINA, Rafael. “**Diccionario de Derecho**”, ob. cit., pág. 203

4.2 CREDITO BANCARIO.

El crédito bancario se ha definido como: “crédito bancario típico, desde el lado pasivo, como el negocio en virtud del cual quien otorga el crédito, transmite al banco la propiedad del dinero y adquiere la disponibilidad del mismo, y la Banca recibe crédito y adquiere la propiedad del dinero y contrae el debito disponible del dinero recibido; del lado activo es para él crédito bancario aquel negocio por el cual la Banca que da crédito concede derechos de crédito contrayendo el debito disponible del dinero acreditado y quien recibe crédito adquiere la disponibilidad del dinero acreditado, obligándose a restituir el *tantundem*”.⁴⁶

Es claro que de la acepción anterior, existe una doble postura en la cual el banco cumple una doble función, en primer lugar de sujeto pasivo de una relación naciente entre el mismo banco y quien lo acredita a través del depósito de su dinero y en segunda instancia se coloca en carácter de acreedor de quien resulte su acreditado, desde luego que con las formas y condiciones en que se acuerde llevar la relación crediticia bancaria.

Cabe hacer mención que básicamente el crédito funciona sobre una base de confianza y responsabilidad en dos aspectos:

- Que el solicitante sea moralmente responsable y tenga la intención de cubrir la deuda.
- Que el crédito concedido sirva para generar recursos a quien lo solicita y en consecuencia le permita cubrir oportunamente su adeudo.

Para fundamentar lo anterior, se transcribe el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra indica:

Artículo 65. *Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren*

⁴⁶ MUÑOZ, Luis. “Derecho Bancario”. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000 pág. 126

necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

En procesos de reestructuración de operaciones en los que el acreditado se encontrara en insolvencia o sujeto a concurso, suspensión de pagos o quiebra, podrán modificar el plazo, tasa y demás características del crédito, cuando el consejo de administración, a propuesta del responsable del área de crédito, apruebe los nuevos términos del financiamiento, debiendo analizar un estudio que soporte la viabilidad del proyecto o bien el análisis de suficiencia de la fuente de recursos con los que se atenderán las obligaciones contraídas. Para el otorgamiento de recursos adicionales se requerirá autorización expresa del consejo.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

En mi opinión y completando todo lo anterior, el crédito bancario es una transferencia de dinero que hace una Institución de Crédito en un momento dado a una persona física o jurídico colectiva para ser devuelto en un plazo determinado mediante el pago de intereses por el uso del mismo.

En consecuencia, se observa la aparición de dos funciones de mayor importancia que realiza un banco, que son la captación y colocación de recursos del público y para el público, identificándose con la actividad de intermediación, ya sea sujeto pasivo o activo de la misma; pero el simple hecho de su participación caracteriza al crédito como **bancario**. Por lo tanto cuando en ejercicio de la actividad bancaria y crediticia el banco adquiere u otorgue un crédito en los términos y condiciones necesarias para la consideración de la operación como crédito, éste sin duda será crédito bancario y en última instancia aún cuando adopte alguna de las formas específicas del otorgamiento de crédito o de las de obtención del mismo no podrá ser sino bancario.

En conclusión, el crédito bancario es una de las principales fuente de financiamiento, encargado genéricamente a las instituciones de crédito, y por exigencias para el presente trabajo específicamente el ejercido por la banca múltiple, en virtud del cual ésta en su calidad de acreditantes se obligan a

transmitir la propiedad de dinero o a contraer una obligación a nombre de su acreditado, quien se obliga a restituir el importe principal del crédito y los accesorios convenidos.

4.2.1 NATURALEZA JURIDICA.

Como muchas otras instituciones sean jurídicas o económicas, o ambas como es el caso del crédito bancario, es necesario considerar las disposiciones legales en las cuales se encuentra su justificación. Estas mismas son la base de su existencia en el plano formal y por ello constituyen el origen o naturaleza jurídica de las mismas.

En el caso concreto del crédito bancario, debo indicar que su naturaleza jurídica no deviene precisamente de las disposiciones de carácter legal, sino prácticamente de la combinación con el sujeto que interviene; como lo es la Institución Bancaria y con base en las definiciones que han quedado establecidas, éste es una operación de crédito, que simplemente es bancario porque interviene en su ejercicio un sujeto denominado banco, pudiendo ser ambos dos de esa calidad, lo cierto es que son los sujetos que lo operan quienes lo califican de bancario.

4.3 PRINCIPALES CONTRATOS DE CREDITOS BANCARIOS.

El ejercicio de la actividad bancaria, se realiza por medio de las operaciones de crédito, ya sea activas o pasivas, las cuales se instrumenta a través de los documento llamados contratos,⁴⁷ ya que la complejidad que presentan y la eficacia que estos tienen debe quedar plasmada en dicho documento; así, entre los principales contratos de créditos bancarios se encuentran: el de apertura de crédito como contrato genérico y base de los demás con su respectiva clasificación en simple, en cuenta corriente y con garantía personal o real; por otro lado y no menos importantes pero si un tanto diferentes a éste primero son: habilitación o avío, el refaccionario y los

⁴⁷ Ver capítulo segundo del presente trabajo.

quirografarios. Establecido dicha clasificación, comenzaré el estudio del contrato de apertura de crédito y su clasificación.

4.3.1 APERTURA DE CREDITO SIMPLE.

Derivado de la celebración de la operación de crédito activa por excelencia, la apertura de crédito trasciende en los demás instrumentos por medio de los cuales se otorga crédito por parte de la banca múltiple; convirtiéndose en un contrato genérico.

De conformidad con el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la apertura de crédito se define como:

Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Dada la definición transcrita, se ha resaltado el contenido de los dos primeros renglones en los que se define a la apertura de crédito simple; completando dicha definición se establece: “el crédito se agota por la simple disposición que de él haga el acreditado, y cualquier cantidad que éste entregue al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que el acreditante tenga derecho, una vez que ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado”.⁴⁸

Tomando como base lo plasmado, en la apertura de crédito simple si el acreditado dispone a la vista de la suma total del objeto de contrato, es decir, que el crédito se agota por la simple disposición de la misma y cualquier

⁴⁸CERVANTES AHUMADA, Raúl. “Títulos y Operaciones de Crédito”. Decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México 2003 pág. 248

cantidad que sea depositada se entenderá como abono a su saldo sin que se pueda volver a disponer de la cantidad aunque no llegue plazo pactado.

4.3.2 APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.

El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente se define como: “aquel en que el acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida, y si hace remesas en abono del saldo, podrá volver a disponer del crédito, dentro del plazo pactado”.⁴⁹

A este tipo de crédito se le conoce como línea de crédito revolvente, en donde el acreditado puede hacer entregas o efectuar retiros con abono o cargo a la cuenta corriente, cuantas veces lo requiera, claro que será dentro del límite máximo de la línea de crédito y se formaliza en un contrato de crédito.

De conformidad con el artículo 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de apertura de crédito consiste:

Artículo 302. *En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.*

Es decir, si el acreditado dispone del crédito en forma contenida, teniendo derecho de hacer remesas con abono a su saldo pudiendo disponer otra vez del crédito dentro del plazo pactado.

Este tipo de crédito sirve para el caso de las personas que están en constante contacto por tener relaciones comerciales y puedan convenir en no exigirse el pago de sus créditos recíprocos derivados de las remesas que se hagan, sino que llevar un control en una cuenta y exigir sólo el saldo que resulte a su clausura o cierre de periodo (tarjeta de crédito).

⁴⁹ Idem.

Cabe hacer mención que dentro del total de la remesa además de la mercancía se sumarán los gastos y condiciones que llegaren a causar; salvo que se haya convenido lo contrario. Ambas partes se denominan cuentacorrentistas y en ningún momento existirán deudores o acreedores sino hasta el final de la clausura de la cuenta, esta operación también se realiza entre particulares.

Las normas respecto de este tipo de crédito son las siguientes:

- El crédito en cuenta corriente podrá estar respaldado únicamente por la firma de la persona o empresa acreditada de reconocida solvencia moral o económica,
- Establecer el límite máximo de créditos,
- Con base en el estudio de crédito y de acuerdo a la autorización que corresponda, se deben pactar todas las condiciones de hacer y no hacer que sean convenientes para el acreditado de cumplimiento a las mismas,
- En caso de que se otorgue el crédito sin garantía real, no excederá el plazo de un año,
- Caso contrario, si se tiene garantía real el plazo es de más de un año y se fijará de acuerdo a las condiciones y necesidades del acreditado,
- La garantía consistirá en los bienes que estén libres de gravamen y de reserva de dominio, por lo que la garantía se constituye a favor del banco,
- Respecto de la garantía real, esta puede ser prendaria o hipotecaria sobre bienes del acreditado o de terceros otorgantes de garantía la cual deberá determinarse mediante avalúo con antigüedad no mayor a 90 días,
- Los créditos con prenda de valores, mercancías o bienes muebles no excederán del 70% del valor de la garantía, excepcionalmente podrá ser superior,
- Si son créditos con garantía hipotecaria, debe representar como mínimo el 200% del importe del préstamo,
- Los contratos se inscribirán en el Registro Público de Comercio del domicilio del acreditado y en el Registro Público de la Propiedad del lugar de donde se encuentren los bienes inmuebles afectos de garantía hipotecaria,
- Las garantías reales deberán quedar aseguradas a favor de la institución verificando que sean acordes al crédito,
- El monto del seguro no podrá ser inferior al valor de las garantías y a su vigencia que será hasta la liquidación del crédito por lo que se deberá verificar las renovaciones anuales y

- Se debe cuidar que sean cubiertos todos los riesgos a que están expuestos.

Es importante mencionar que el acreditado al momento de recibir una línea de crédito (cantidad prestada), deberá firmar el contrato de apertura de crédito; el que normalmente es de adhesión porque al deudor no se le toma opinión sobre el clausulado existente y siempre es más benéfica para el acreditante que a través de ellos cuida en demasía sus intereses y en detrimento de su acreditado, al que solo le queda la opción de adherirse a él.

Estos contratos de adhesión o por adhesión, según los denominen, implican por un lado viable la forma de contratar que es práctica y que la exigen las operaciones modernas de los bancos múltiples respecto a la acreditación y por el lado malo, se podría decir, es la protección es la protección a.C. los bancos por medio de su celebración. Es cierto que los bancos elaboran unilateralmente este tipo de contratos, son en última instancia las autoridades bancarias quienes avalan su eficacia y al tener esa atribución se convierten en cómplices de las desventajas a favor de los bancos y en detrimento de los acreditados.

4.3.3 APERTURA DE CREDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA.

De conformidad con el artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la apertura de crédito puede ser:

Artículo 298. *La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía **personal o real**. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.*

Como se desprende del contenido del artículo anterior, obviamente en la apertura de crédito, la garantía ocupa un primer lugar en materia de importancia, en el caso de la garantía personal se extiende salvo pacto en contrario para cubrir las cantidades que el acreditado utilice dentro de los límites de su crédito y cualquiera que sea el valor de la garantía; básicamente tienden a garantizar al acreedor el cumplimiento de la obligación mediante el establecimiento la creación de una pluralidad de deudores, de modo que al no ser posible efectuar el cobro con el deudor principal, se cuente con la posibilidad de realizar el cobro contra los demás codeudores.

En el caso de la apertura de crédito con garantía hipotecaria, que generalmente es la que se maneja en la práctica, en la cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación; en éste caso se establece un gravamen sobre la garantía que es el inmueble, mismo que es sobre el que se contrata a efecto de avalar con esa garantía el pago del préstamo a quien lo otorga. Constituyéndose una garantía real basada generalmente sobre bienes inmuebles y que no se entregan al acreedor y que da derecho, a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley.

Conforme a lo anterior, la hipoteca como derecho real siempre afectará al bien hipotecado, pero al dueño no se le priva de la posesión del mismo, al momento de cerrarse o extinguirse la apertura de crédito que de un saldo contra el acreditante, este saldo es al momento exigible, es decir, tendrá naturaleza ejecutiva, la cual se verifica precisamente en la garantía que se otorgó para el efecto, que durante todo el plazo del contrato tuvo como destino principal el garantizar.

Como formas especializadas del contrato de apertura de crédito se encuentran los créditos de habilitación o avío y el refaccionario que a continuación se explican.

4.3.4 CREDITO DE HABILITACION O AVIO.

Señala el artículo 321 de la LGTOC: en virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

Completando la definición anterior el maestro Carvallo Yañez Erick indica: En el contrato de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa; los cuales quedaran garantizados

con las materias primas y materiales adquiridos; así como con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito aunque estos sean futuros o pendientes”.⁵⁰

Como se desprende de las acepciones anteriores, este tipo de créditos se destina a la adquisición de materias primas y materiales que se otorgan generalmente al sector industrial, agricultor y ganadero; agregando el maestro Carvallo en que consistirá la garantía que quedará como base para el otorgamiento del crédito, es decir, la materia prima, frutos, productos, etc.(322 LGTOC).

Se explicarán brevemente los sectores en los que el crédito de habilitación o avío es aplicable.

› **Industrial:** México como un estado de economía emergente, requiere que las empresas industriales incrementen tanto su producción como su distribución; síntesis de posible proyección dentro de los tratados de libre comercio. Para ello se cuenta con plantas industriales que tienen los últimos avances tecnológicos y maquinaria de vanguardia instalada, pero que en ocasiones es carente de materia prima o de mano de obra acorde a su capacidad vanguardista en cuanto se refiere a su producción, para lo cual es necesario que las instituciones bancarias proporcionen el financiamiento necesario tendiente a cubrir dichas necesidades del sector industrial, siendo el instrumento jurídico idóneo el crédito de habilitación o avío.

La importancia radica en que este tipo de crédito permite la adquisición de materia prima a costos más accesibles con la finalidad de elaborar productos de alta calidad que compitan en los mercados tanto nacional como internacional; así como abastecer a éstos últimos y así obtener capital de trabajo para el sector productivo, satisfaciendo sus necesidades más apremiantes, tales como el pago de mano de obra o cubrir satisfactoriamente los gastos directos de la explotación de que se trate, haciendo más competitivo el ámbito industrial en relación con ramas semejantes o extranjeras.

⁵⁰ CARVALLO YAÑEZ, Erick. “**Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano**”. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 78

- > **Agricultor:** El crédito avío agrícola como también se le denomina en este sector es de gran importancia, ya que se le otorga a los productores del campo, representa una solución a la problemática agroindustrial del país. En este campo se contemplan el crédito para costosos cultivos, levantamiento de cosechas producidas, incluyendo la compra de semillas, materias primas o insumos inmediatamente asimilables, pago de irrigación, fumigaciones terrestres y aéreas y el pago del seguro agrícola; cuyo beneficio es tanto para los productores y a la población destinataria de su esfuerzo, lográndolo a través de productos suficientes y de calidad.

- > **Ganadero:** Como se desprende de su nombre, éste tipo de crédito se destina a la adquisición de aves o de ganado de engorda, así como reposición de aves de postura, para la compra de alimentos y medicinas para dichos animales. El plazo que generalmente se concede para su restitución es de dos años, estimado desde la adquisición, el periodo de engorda y el sacrificio para introducirlos a los mercados cárnicos.

En todos los sectores, la institución de crédito que vaya otorgar el crédito debe verificar que tenga los medios suficientes para lograr la producción que solvente dicho préstamo, es decir, que cuente con la infraestructura adecuada que garantice su contrato.

Respecto de las disposiciones que regulan al contrato del crédito de habilitación o avío se encuentran plasmadas en la LGTOC, conjuntamente con el crédito refaccionario; para efectos de no redundar en las mismas se contemplaran a continuación en el tratamiento del refaccionario.

4.3.5 CREDITO REFACCIONARIO.

El contrato del crédito refaccionario se define en el artículo 323 de la LGTOC como: *en virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.*

También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario, que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asimismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato.

Conforme a lo anterior, el crédito refaccionario es como un crédito indirecto que se utiliza para hacerse allegar de los instrumentos necesarios para lograr la producción en la industria, ganadería y agricultura y no precisamente lo que producen; pero además éste tipo de crédito puede ser utilizado en parte y no más del 50% (artículo 50 LIC) para pagar pasivos como adeudos fiscales como se desprende del párrafo segundo del artículo transcrito.

La garantía para ambos créditos (habilitación o avío y refaccionario), consiste precisamente en las materias primas, materiales adquiridos, frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito aunque sean futuros o pendientes; adicionalmente también pueden garantizarse con pagarés a la orden del acreditante cuyo monto represente las disposiciones que haga el acreditado y el vencimiento no puede ser posterior al del crédito mismo y deben estar suficientemente identificados. En caso de que el acreditante haya endosado los pagarés, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente.

En ambos casos, los contratos de crédito deben contener:

- › Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;

- › Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato;
- › Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificara ante el Encargado del Registro Público de que habla la fracción IV.
- › Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.
- › Los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro Público del Comercio.

Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío, deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dio otra inversión a sabiendas del acreedor o por su negligencia, éste perderá el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324 plasmados en la LGTOC.

El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario. El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función. Si el acreditado emplea los fondos que se le suministren en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación, y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses (art. 327 LGTOC).

En el orden de prelación los créditos que primeramente serán cubiertos son los créditos de habilitación o avío, debidamente registrados, se pagarán con preferencia a los refaccionarios y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad. Cuando el traspaso de la propiedad o negociación para cuyo fomento se haya otorgado el préstamo, sea hecho sin consentimiento previo del acreedor, dará a éste derecho a rescindir el contrato o a dar por vencida anticipadamente la obligación y a exigir su pago inmediato.

La prenda que se queda en garantía en dichos créditos se deja en poder del deudor, para los fines de responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de los frutos, productos, ganados, aperos y demás muebles dados en prenda. El acreedor podrá reivindicar los frutos o productos dados en prenda de un crédito de habilitación o refaccionario, contra quienes los hayan adquirido directamente del acreditado o contra los adquirentes posteriores que hayan conocido o debido conocer la prenda constituida sobre ellos.

La garantía que se constituya por préstamos refaccionarios sobre fincas, construcciones, edificios y muebles inmovilizados, comprenderá:

- I. El terreno constitutivo del predio;
- II. Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de hacerse el préstamo, o edificadas con posterioridad a él;
- III. Las accesiones y mejoras permanentes;
- IV. Los muebles inmovilizados y los animales fijados en el documento en que se consigne el préstamo, como pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; y
- V. La indemnización eventual que se obtenga por seguro en caso de destrucción de los bienes dichos.

En virtud de la garantía anterior, el acreedor tendrá derecho de preferencia para el pago de su crédito con el producto de los bienes gravados, sobre todos los demás acreedores del deudor, con excepción de los llamados de dominio y de los acreedores por créditos hipotecarios inscritos con anterioridad; dicha preferencia no se extinguirá por el hecho de pasar los bienes gravados a poder de tercero, cualquiera que sea la causa de la traslación de dominio.

Se han explicado brevemente los principales contratos de crédito bancarios, a continuación se desarrollarán los derechos y obligaciones del acreditado en dichos contratos.

4.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREDITADO.

4.4.1 Derechos.

De la relación contractual entre la banca múltiple y el acreditado devienen una serie de derechos, en los que el acreditado es el titular y se convierte en beneficiario; uno de los principales derechos que tiene el acreditado consiste en usar de manera provechosa el crédito con el fin último de restituirlo bajo los términos y condiciones fijadas en el contrato.

Resulta obvio que al solicitar un crédito, preexiste la exigencia de satisfacer una necesidad, realizar un proyecto o alcanzar una meta, por tal motivo el crédito obtenido es responsabilidad del acreditado y su correspondiente uso, ya que de ello depende la eficacia de la operación.

El correcto uso del crédito trae como consecuencia el aprovechamiento del mismo y éste podría darse a través de una operación en donde se verifique el otorgamiento del crédito y la recuperación del mismo por medio de la restitución; para lograr esto la forma de usarlo es factor determinante.

La inteligencia que se plasme por parte del acreditado para con el uso se traducirá en un aprovechamiento real, es decir, un beneficio palpable, a contrario sensu, el mal uso generará la imposibilidad de llegar a un buen término con la relación crediticia.

Concluida la etapa de beneficiado, inicia la del obligado; consistente en la devolución del objeto motivo del contrato.

4.4.2 Obligaciones.

Las obligaciones se encuentran plasmadas en los contratos de apertura de crédito según sea el caso, en ellas los bancos previenen las formas en que se restituirán (principal obligación) por parte del deudor crediticio los créditos otorgados; ya que diseñan el plan de pagos del mismo en pro de la garantía de recuperación, así como de proveer de opciones para ello.

Se recuperará dicho capital además de sus intereses y accesorios, en la confianza que el deudor tienen la intención de cubrir los conceptos mencionados; de igual forma es necesario que de manera contingente el banco tenga diseñada la posible forma de amortizar el crédito para el caso de incumplimiento.

En la práctica bancaria crediticia, se tiene la buena fe que el deudor cumplirá con la forma establecida para restituir el crédito, por ello debe ser responsable de la observancia de la conducta exigida para ello, lo cual una vez verificado el uso y aprovechamiento eficaz del crédito no habrá obstáculo para cumplir con la obligación crediticia a su cargo.

Como otra obligación del acreditado o deudor según sea el caso, conforme al artículo 112 párrafos IV y V de la Ley de Instituciones de Crédito se establece:

IV. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, y

V. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

Como se observa, el acreditado o deudor tienen la obligación de utilizar el crédito otorgado para lo que fue pactado en el tipo de contrato celebrado. Por ejemplo en el crédito de habilitación y avío o e refaccionario, se pierde la garantía que señala el artículo 327 de la LGTOC.

Adicionalmente a lo anterior, si el deudor no ha presentado los documentos que evidencien el uso del crédito, puede el acreditante negar la entrega de más recursos hasta comprobar a su satisfacción el uso de los anteriores recursos, pudiendo terminar anticipadamente si existe una desviación.

Básicamente son las principales obligaciones que deben cumplir los acreditados, más las que se estipulen en el contrato por el que se les otorgó el crédito dependiendo del tipo que haya sido éste último.

4.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

4.5.1 Derechos.

El principal derecho que tiene la Institución de Crédito consiste en la restitución total de monto del crédito otorgado, respecto de éste pago comenta el doctrinario Hermilio Herrerón Silva: “a cualquier tipo de crédito se le impone un plazo para el cumplimiento de la obligación, es decir, para que se lleve a cabo el pago del crédito, pero si no se fija un plazo cierto para devolver las sumas que haya dispuesto el acreditado, o para que el mismo reintegre las cantidades que por su cuenta pague al acreditante, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito”.⁵¹

De acuerdo a la transcripción anterior, el banco obtendrá la restitución del crédito total llegado el plazo otorgado para el cumplimiento de dicha obligación; sin embargo, el contrato puede rescindirse con anterioridad a dicho plazo si alguna de las partes se encuentra en concurso mercantil, liquidación judicial interdicción, muerte o disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiera concedido el crédito.

La restitución del crédito puede hacerse en una sola exhibición, la simple entrega o a través de remesas en cuenta corriente que el acreditado realice al banco, la suma prestada debe devolverse junto con los intereses pactados, dentro del plazo convenido, en el lugar determinado para ello.

Respecto de los abonos mensuales que realiza el acreditado, el autor Carlos Felipe Dávalos Mejía señala: “las instituciones de crédito practican amortizaciones mensuales, estableciendo monto mínimos a pagar en cierta fecha de corte de la cuenta, período en el que el acreditado devengará un pago en razón del interés que en tasa anualizada prive o esté vigente sobre el

⁵¹ HERREJON SILVA, Hermilio. “**El Servicio de Banca y Crédito**”. Editorial Porrúa, México 1998, pág. 56

promedio de saldo respecto al período de que se trate, dicha tasación la dará a conocer la acreedora al deudor, siendo que dichos intereses se pagarán mes a mes y en la misma fecha que la amortización del capital. Si existe mora por parte del acreditado sufragará en cualesquiera de los adeudos ya mencionados; además de los intereses pactados, una cantidad que resulta de multiplicar la tasa de interés vigente en la fecha a partir de la cual se encuentre en mora, por un factor que fija el prestamista para tal fin. Penalizando dicha moratoria desde que se origina ésta hasta la fecha del pago total”.⁵²

Se observa que es lo que sucede en la práctica con las tarjetas bancarias por ejemplo que otorga Suburbia, Wal-Mart, u otras, cada mes y en fechas fijas se hacen abonos a la cuenta o en su caso sólo se pagan intereses para no incurrir en mora y en pagos posteriores se hacen abonos al crédito gastado; en casos extremos cobrará gastos de cobranza por mensualidades vencidas y no pagadas; adicionalmente gastos de localización y cobranza extrajudicial, según sea el asunto; de esta forma cobra el adeudo y sus accesorios legales.

El interés que conforme a la legislación supletoria aplicable debe cobrar e banco de conformidad con el artículo 2395 del Código Civil Federal es:

Artículo 2395. *El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

Los bancos otorgan créditos, éstos varían de acuerdo a su naturaleza y en consecuencia varía el interés así como su respectiva tasa que les aplica de donde se desprende que las instituciones financieras no observan las sanas prácticas bancarias al cobrar intereses excesivos, provocando que en algunos casos se vuelvan impagables.

⁵² DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. “**Derecho Bancario Y Contratos de Crédito**”. Segunda Edición, Editorial Oxford University Press, México 2002, pág. 715

En conclusión, las instituciones de crédito tienen como principal derecho que se les restituya el crédito prestado, el cual deberá incluir todas las comisiones, gastos e intereses y demás conceptos que devienen del contrato correspondiente a cada crédito.

4.5.2 Obligaciones.

El papel que desempeñan los bancos es primario e imprescindible, por ello es necesario que adopten la responsabilidad que les corresponde; su deber consiste en observar que en el desempeño de su labor se cumplan las leyes y disposiciones legales o administrativas que lo rigen, así como una conducta diligente para con las personas a las que dirige y presta el servicio crediticio y para quienes depositan en ellas algo más que su confianza.

Dentro de sus principales obligaciones se encuentran:

➔ **Salvaguardar los intereses del público ahorrador:** En el ejercicio de una de las funciones más importantes de los bancos como lo es la captación de recursos del público ahorrador, las instituciones de crédito adquieren una verdadera responsabilidad; el hecho de recibir depósito en dinero bajo los lineamientos previamente establecidos y avalados, conlleva la obligación de garantizar la subsistencia de los mismos, la certeza de ser reincorporados de conformidad a las formas contratadas.

Lo anterior implica una conducta de control sobre el desempeño de la actividad de los bancos en cuanto a la forma y el fondo, esto se logra a través de los entes públicos que crea el estado en su afán de cumplimentar la rectoría de la economía (art. 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), estos organismos son principalmente cuatro, el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; todos estos cumplirán como se lo marcan sus disposiciones legales y administrativas en la regulación, inspección y vigilancia de la actividad bancaria, en especial la que presta la banca múltiple. Adicionalmente que los bancos se regulan por reglamentos internos y por la Ley de Instituciones de Crédito que establece su funcionamiento.

➔ **Realizar las instituciones de crédito los estudios socioeconómicos a los acreditados:** Las instituciones de crédito deben de cerciorarse de la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados (art. 65 LIC).

Como regla especial, adicionalmente en procesos de reestructuración de operaciones en los que el acreditado se encontrara en insolvencia o sujeto a concurso, suspensión de pagos o quiebra, podrán modificar el plazo, tasa y demás características del crédito, cuando el consejo de administración, a propuesta del responsable del área de crédito, apruebe los nuevos términos del financiamiento, debiendo analizar un estudio que soporte la viabilidad del proyecto o bien el análisis de suficiencia de la fuente de recursos con los que se atenderán las obligaciones contraídas. Para el otorgamiento de recursos adicionales se requerirá autorización expresa del consejo.

En síntesis, dicho estudio debe ser minucioso y contener todos los por menores de la persona a quien se le va otorgar el crédito, de esta manera se analizará la viabilidad del crédito que vayan a otorgar los bancos.

➔ **Enviar los estados de cuenta mensualmente a los acreditados:** Las instituciones de crédito con motivo de la apertura de crédito que hace a favor de los acreditados tiene la obligación de elaborar y hacer llegar, los estados de cuenta en los que se establecerá: en cada uno de los créditos de que se trate, períodos, cargos, comisiones, intereses y por supuesto los abonos realizados; además del desglose de cómo se utilizó el crédito, los intereses que aplican y la amortización del capital e impuestos.

Es importante mencionar que los estados de cuenta pueden ser impugnados en su contenido dentro de los 45 días naturales siguientes, contados a partir del día en que se recibe, si transcurre dicho término y no fue objetado estos harán prueba plena a favor de las instituciones emitentes, ya que se presume que el acreditado recibió de conformidad el estado de cuenta.

➔ **Practicar los avalúos reales de los bienes inmuebles que sean dados en garantía, es decir, se trata de los casos de apertura de crédito con garantía prendaria o hipotecaria, según sea el caso:** Se había establecido⁵³ que tratándose de crédito con garantía prendaria o hipotecaria de un bien, las instituciones de crédito realizan investigaciones y evaluaciones necesarias; como el avalúo, lo que permitirá determinar el valor del bien que se queda como garantía de dicho crédito.

Para realizar lo establecido se toma como base la situación oficial administrativa del bien inmueble, consistente en escrituras públicas, planos de todo tipo, boletas de predial y agua, el certificado de gravámenes y de no adeudo públicos, determinar el costo de la construcción, el valor de las obras o el de los bienes y el producto de las rentas o aprovechamientos que serán fijados por peritos valuadores que designe la propia institución de crédito.

Analizado de manera sucinta los derechos y obligaciones que tiene los acreditados y las instituciones de crédito, en el siguiente capítulo se estudiará qué sucede cuando ambos no dan cumplimiento a sus obligaciones y la manera de hacerlo exigible.

⁵³ Ver página 76 del presente capítulo.

EXIGIBILIDAD DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO ANTE LA INSTITUCION DE CREDITO

CAPITULO V

5.1 INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

Se ha llegado al último capítulo y base primordial del presente trabajo de investigación, por lo cual a continuación se analizará la problemática que se presenta por el incumplimiento del acreditante o del acreditado o de ambas partes en la apertura de crédito.

En el caso del incumplimiento por la institución de crédito hacia el acreditado, de conformidad con el artículo 291 de la LGTOC se tiene que, el acreditante, es decir, la institución de crédito o banco se **“obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación”**, se observan dos diferentes tipos de obligación a saber: Una obligación de dar (poner una suma de dinero a disposición del acreditado) ó una obligación de hacer (contraer a nombre del acreditado una obligación).

Difícilmente el banco incumple, sin embargo, se puede presentar por ejemplo que la institución de crédito no ponga a disposición oportunamente el dinero, generando con ello daños y perjuicios. Independientemente que no pueda exigir cumplimiento de la obligación sí en su calidad de acreditante previamente no ha cumplido.

Por otro lado es obvio que la institución de crédito tiene solvencia para contraer por cuenta del acreditado una obligación, para resolver ésta cuestión haré alusión al contenido del artículo 1949 del Código Civil Federal que indica:

“Artículo 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.”

Pensando que efectivamente el banco hubiere incumplido en sus obligaciones, conforme el artículo anterior el acreditado podrá exigir entre el cumplimiento o la rescisión del contrato y en ambos casos procede exigir el pago de daños y perjuicios, por medio de un juicio ordinario mercantil.

5.2 EL INCUMPLIMIENTO DEL ACREDITADO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

En el presente punto, se retomará la definición que establece el artículo 291 de la LGTOC que a la letra regula:

*“Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, **quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.**”*

Es evidente la importancia que reviste el contenido final del concepto anterior, al determinarse las obligaciones del acreditado.

La institución de crédito se protege en el caso de presentarse un incumplimiento, tal y como lo señala el artículo 65 de la LIC que a la letra señala:

“Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

En procesos de reestructuración de operaciones en los que el acreditado se encontrara en insolvencia o sujeto a concurso, suspensión de pagos o quiebra, podrán modificar el plazo, tasa y demás características del crédito, cuando el consejo de administración, a propuesta del responsable del área de crédito, apruebe los nuevos términos del financiamiento, debiendo analizar un estudio que soporte la viabilidad del proyecto o bien el análisis de suficiencia de la fuente de recursos con los que se atenderán las obligaciones contraídas. Para el otorgamiento de recursos adicionales se requerirá autorización expresa del consejo.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.”

A pesar del estudio que el banco hace respecto de la solvencia del acreditado, puede presentarse incumplimiento de las obligaciones, como es, el restituir el monto de lo prestado; ya que los factores de desequilibrio económico y las obligaciones contraídas en situaciones desventajosas hagan que un tropiezo o desavenencia en la causa que generó el crédito produzca incumplimiento de la obligación crediticia.

El incumplimiento de la parte acreditada genera normalmente la ejecución de la garantía que puede ser prenda o hipoteca, aunado a lo anterior la existencia de que consideró acorde a la legislación tasas de interés elevadas; como se presentó en Diciembre de 1994. Lo cual afectó tanto a las personas físicas como jurídico colectivas, que no pudieron

pagar, presentándose en las primeras insolvencias y en las segundas suspensión de pagos.

Por otro lado, en octubre de 1998, se resolvió la contradicción de tesis, el cobro de interés sobre interés (anatocismo); resolución que beneficio a las instituciones de crédito, sin embargo, no resolvió el fondo del incumplimiento de los créditos otorgados, toda vez que la banca se encontraba en un estado deplorable desde el punto de vista económico, estaba descapitalizada, corriéndose el riesgo de provocar la bancarrota con los consecuentes efectos económicos para el país.

Posteriormente, los créditos fueron reestructurados en UDIS (Unidades de inversión) y se incremento el incumplimiento por parte de los acreditados pues el monto adeudado se elevó.

Planteada la problemática que se presenta para cumplir con sus respectivas obligaciones las partes y en particular el acreditado, enseguida se señala el contenido del artículo 2104 del Código Civil Federal que a la letra indica:

“Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.”

Lo anterior permite establecer tratándose del acreditado el pago de la suerte principal, intereses, gastos, comisiones y demás prestaciones que se hubieren pactado.

5.3 ANALISIS FINANCIERO DE LA INSTITUCION DE CREDITO.

Al plantearse la hipótesis del incumplimiento del banco ante la obligación contraída, resulta necesario realizar un análisis financiero para llegar al porque de su incumplimiento.

Corresponde a las Instituciones de Banca Múltiple cumplir con los requisitos establecidos en la ley y por las disposiciones afines para ser considerados como instituciones financieras sanas (art. 9 LIC), es decir, tener la capacidad para financiar a través de la demanda de recursos, proyectos de inversión o la solicitud de aperturas de los diferentes tipos de crédito.

Realizar un análisis financiero a la institución de crédito es una forma de control tanto de ellos mismos, de las empresas y sobre todo de las autoridades de vigilancia, quienes a través de dicho análisis califican a los bancos como viables para ejercer la actividad bancaria con seguridad.

Para tal efecto en todo momento se deberá conocer de la Institución de Crédito, sus políticas y proyectos, siéndoles aplicable el contenido del artículo 172 de la LGSM que a la letra regula:

“Artículo 172. Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

- A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.*
- B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.*
- C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.*
- D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.*
- E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.*
- F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.*
- G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.*

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.”

Considero importante destacar la necesidad de transparentar el estado financiero de la banca múltiple, al ser ésta una institución jurídica económica base de la economía nacional, se debe buscar un plano mejor tanto para su acceso permitiendo con ello el cumplimiento de su fines.

5.4 EVALUACION DEL CREDITO SOLICITADO.

En la mayoría de los créditos antecede una solicitud, caso contrario los créditos revolventes, en los créditos que así lo exigen es necesario que se realice dicha solicitud al banco, la cual debe es sometida a un comité de evaluación.

En el caso en estudio la evaluación la realiza para estar en aptitud de emitir un resultado.

Durante la etapa de evaluación, destaca el requisito de solvencia del acreditado, aunado a ello el contenido de su historial crediticio, con ello se verifica la garantía con la que en un momento dado pueda responder por el crédito mismo.

Para asegurar el cumplimiento de pago del crédito solicitado, el banco evalúa circunstancias aún no previsible que pudieran mermar sus perspectivas o crear desventajas e incluso pérdidas; con esto la institución de crédito ya no sólo ve el negocio de prestar dinero a través del crédito sino de recuperarlo con sus respectivos intereses generados y en el caso de incumplimiento, contar con garantías suficientes que se ejecuten y con su producto sean satisfechas las prestaciones reclamadas por el acreditado.

En conclusión, la evaluación se enfoca a determinar la factibilidad económica del acreditado, con sus bienes o derechos susceptibles de valoración y la posibilidad de que dichos bienes puedan ser garantes del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

5.5 CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Dentro de la relación jurídica creada entre el acreditante y acreditado teniendo como objeto el crédito, se accede al beneficio que brinda ser acreditado, pero también se accede a conceder como retribución de ello el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, para dar cumplimiento, siendo de especial importancia en virtud que de ello depende la certeza y eficacia de su celebración y de los fines que se persiguen con la sustentación de estas relaciones.

En primer término, el obligado es la institución de crédito como acreditante, la cual debe observar las disposiciones legales y administrativas en las que basa el ejercicio de su propia actividad crediticia para la celebración e instrumentación de cada operación. La inobservancia implicará responsabilidad para los funcionarios del banco.

Se ha mencionando a lo largo del desarrollo del presente capítulo, la obligación del banco como acreditante de poner a disposición del acreditado el monto objeto del contrato en la forma y términos pactados. La tarea de vigilancia debe ser extensiva y debe hacerse a todos y cada uno de los créditos que otorga, para ello cuenta con diferentes métodos y mecanismos sustentados en la experiencia, en la tecnología; dando certeza y lo proveerá de medios para controlar los sanos destinos de sus créditos; en caso contrario le permitirá acceder de forma pronta a solucionar el defecto. Una vez cumplimentada su labor de obligado, accederá a la de beneficiario.

Por su parte el acreditado, como obligado y bajo las circunstancias de los contratos que celebra, se ve en la difícil situación de acatar las formas previstas de manera cabal y depende de ello poner todo su esfuerzo para la consecución de sus objetivos.

Obtenido el crédito, recae en dicho acreditado el salir adelante con su proyecto y con la obligación contraída, restituyendo el crédito y sus accesorios.

Cabe mencionar que el desequilibrio económico que hay en el país, genera afectación en los proyectos o situaciones desventajosas haciendo imposible el cumplimiento de obligación, lo que trae como consecuencia que se vicie a relación acreditante-acreditado.

Es pues, tarea conjunta de las partes avocarse a cumplir con sus respectivas obligaciones, siendo el banco en primer lugar quien propicie posibilidades factibles de satisfacer en los casos de infortunio la deuda adquirida por el acreditante. Por su parte el acreditado debe esforzarse por no ceder ante las adversidades, poner el empeño necesario para cumplir con sus objetivos primarios, lográndolo a través de preparar un plan de contingencia que le permita la restitución del crédito.

5.6 LA GARANTIA EN EL CONTRATO DE CREDITO.

La garantía en la celebración de los contratos de crédito bancarios es definitivamente la base para que se verifique el mismo, deja de ser accesorio para convertirse en un requisito principal, existen dos tipos de garantías, las reales (prenda e hipoteca) y las personales (finaza y aval); en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación se dio tratamiento a las mismas en los diferentes tipos de contratos de crédito, por lo que a continuación sólo se dará tratamiento a la trascendencia que reviste dicha garantía.

Una garantía es sinónimo de seguridad, a lo cual el jurista Rafael de Pina respecto de la definición de ella señala: “Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario”.⁵⁴

Se confirma con la anterior definición la clasificación de los dos tipos de garantía, actualmente hay una marcada diferencia entre ambas ya que predominan las reales sobre las personales, a través de las primeras hay una mayor seguridad y eficacia en el cumplimiento, tal como lo sería al momento de acceder a la exigibilidad de los créditos que no se recuperan conforme a lo previamente pactado; en el caso de las segunda la mayor empleada es la institución del aval que cuenta con garantías que al final de cuentas permiten el cumplimiento de la obligación.

En resumen, esta situación obedece a que los acreedores estiman que los bienes inmuebles mantiene su valor durante el largo proceso de ejecución, ya que guarda una proporción adecuada con relación al costo de tales procesos y la legislación aplicable la constitución y registro de la hipoteca inmobiliaria, les brinda cierta protección.

Es cierto también que la actividad financiera y crediticia en el país presenta variaciones, los instrumentos de indexación muestran la

⁵⁴ DE PINA, Rafael; ob. cit., pág. 299

tendencia hacia la baja o alza de la actividad, arrojan porcentajes que permiten observar el movimiento de la misma y ciertamente hay un estancamiento que en gran medida se atribuye a la ausencia de acreditación con base en que no se cuenta por parte del solicitante con garantías para acceder al mismo.

Respecto a lo anterior comenta el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez: “Los banqueros habían venido señalando que la legislación no ofrecía las condiciones óptimas para cumplir el objeto a que están destinadas; brindar mayores seguridades a las operaciones bancarias, por ello se estimaba necesaria una regulación específica para la actividad bancaria, mediante la sanción de una ley especial que viniera a modernizar el régimen en materia de garantías”.⁵⁵

Por tal motivo en el año 2000 se presenta por el ejecutivo federal el proyecto de la Ley Federal de Garantías de Crédito y que no aprobó el Congreso, en la cual se preservaba el régimen legal vigente en materia de garantías reales, toda vez que se dejaría a los contratantes en libertad de elegir entre la legislación actual y la que se proponía en la nueva ley para garantizar los contratos de crédito;⁵⁶ en consecuencia se consideró como una forma de protección a los bancos y se convirtió en una Miscelánea de Garantías de Crédito (2003), en ese sentido se manejaron una serie de reformas donde se adicionaron y derogaron diversas disposiciones a la LGTOC, Código de Comercio y a la LIC.

Independientemente de lo anterior, la verdad es que la garantía no va a revolucionar nada, pues para que suceda es necesario primero que los demandantes del crédito tengan garantías y puedan entonces ser acreditados, esto es lo más difícil ya que no todos los demandantes pueden garantizar y aún así habrá que estarse para ver si las garantías con las que cuentan satisfacen las exigencias de los bancos. Es de trascendencia señalar que en algunas de las reformas del 13 de junio de 2003, ya se habían considerado en la Miscelánea de Garantías de 2000 y

⁵⁵ DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús; ob. cit., T I pág. 418

⁵⁶ Cfr. Principales características de la Ley Federal de Garantías de Crédito en DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús; ob. cit., T.I pág. 418

no fueron utilizadas, debido precisamente a que no encajaban ni en la realidad económica de los sujetos ni de la Nación.

Aunque la regulación actual que se establece en el artículo 65 de la LIC busca incrementar la recuperación de los créditos por parte del banco, no ha sido del todo la más adecuada, por lo cual en el apartado de propuesta de éste trabajo se aportará una mejor redacción en dicho artículo.

5.7 AMORTIZACION DEL CREDITO.

La amortización del crédito otorgado por la banca múltiple se puede ver desde dos perspectivas a saber: la primera que se enfoca al cumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor, la llamada restitución; la otra y más compleja cuando hay un incumplimiento de la obligación de pago a su cargo en la cual por así exigirlo la propia actividad y las necesidades del acreedor debe procederse a la recuperación del crédito mediante los medios con que el banco cuente.

Para lograr lo señalado, es importante que tales medios estén instrumentados e implementados en los contratos, los cuales permitan acceder al pago de los créditos otorgados con sus accesorios. Por ello las instituciones de banca múltiple cuentan con dos formas idóneas para la recuperación, la vía judicial amparada en las leyes y procesos judiciales y la de carácter menos formal, la gestión extrajudicial; cuyo tratamiento se realizará en puntos posteriores.

A pesar de ello, en la experiencia bancaria se observa que los medios tradicionales ya no son satisfactorios y se abre la posibilidad de ver otras formas y métodos, como la gestión extrajudicial que se basa en la negociación de las posiciones de las partes, la reestructuración de los créditos, el otorgamiento de nuevos créditos y las opciones que presente el deudor; encaminadas a el cumplimiento por parte de éste.

Una eficacia real del cumplimiento de la obligación se obtendrá con la satisfacción real de los intereses por parte del deudor crediticio y que permite en su oportunidad el pago de la suerte principal.

A continuación se tratará como se puede realizar la restitución del crédito.

5.8 RESTITUCION DEL CREDITO.

La institución del crédito en el caso de incumplimiento por parte de los deudores crediticios requiere el pago del crédito con sus accesorios y demás prestaciones y en el caso del acreditado por el incumplimiento del propio banco solicitará el cumplimiento del contrato o en su caso la rescisión del mismo más la reparación de daños y perjuicios ocasionados.

El banco en su calidad de institución afectada por el incumplimiento de la obligación de pago a cargo del deudor crediticio, debe proceder a la gestión del cumplimiento de la misma; es decir, conseguir la restitución del crédito a través de una actividad de cobro; existen tradicionalmente dos formas para hacer efectivo el pago, la extrajudicial y la judicial.

Independientemente que cada una de ellas cuenta con sus métodos y medios establecidos, considero importante mencionar que en el caso de la extrajudicial se encuadran todos los actos realizados por el banco o por cuenta de ellos para que se logre la restitución y o recuperación de los recursos prestados y ésta se ampara simplemente a las actitudes y disposición de las partes fuera de los juzgados competentes; además se considera a éste tipo de cobranza como administrativa y se caracteriza por su carácter de precisión para obtener el cumplimiento, lamentablemente prestándose para excesos.

En la vía judicial, ésta se regula con los lineamientos legales que rigen al Juicio Ordinario Mercantil y al Juicio Ejecutivo Mercantil por excelencia, cuyas fases procesales son las siguientes:

5.9 JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

1. Fase Postulatoria:

- a) Se inicia con el escrito de demanda, en el Código de Comercio no se establecen sus requisitos, por lo cual se acudirá al Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 322 que a la letra establece:

Artículo 322. La demanda expresará:

- I. El tribunal ante el cual se promueva;*
- II. El nombre del actor y el del demandado.*

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Sin embargo es pertinente establecer que es mejor la redacción y requisitos que se regulan en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que indica:

Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresaran:

- I. El tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*
- III. El nombre del demandado y su domicilio;*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y*
- VII. La firma del actor, o de su representante legitimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.*
- IX. Para el tramite de incidentes, la primera notificación se llevara a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por mas de tres meses, se practicara en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.*

Lo anterior permite establecer la necesidad de reformar el Código de Comercio y establecer requisitos del escrito de demanda siguiendo los lineamientos del artículo arriba transcrito.

- b)** Los documentos que se acompañan a la demanda se encuentran regulados en el artículo 1061 del Código de Comercio que en lo conducente establece:

Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos,

incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

c) Presentado el escrito de demanda con los requisitos transcritos, al mismo pueden recaer las siguientes resoluciones judiciales:

1. Desechamiento, cuando se incumple con un presupuesto esencial.
2. Prevencción, cuando la demanda es oscura o irregular, en el caso para que se aclare, corrija o amplíe, se aplica supletoriamente el artículo 325 del CFPC., sin embargo, se considera una mejor redacción la del artículo 257 del CPCDF que a la letra señala:

“Artículo 257. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevencción que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevencción, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.”

3. Admisión y dentro del contenido de la misma la orden de emplazamiento al demandado.

d) El emplazamiento, que se debe entender como el llamamiento al juicio del demandado y el otorgamiento de un plazo de 9 días para que realice la conducta procesal que a su interés convenga, normalmente la de contestar la demanda.

- e) Contestación de la demanda, en la cual se hacen valer por excelencia las excepciones, destacando con la calidad de excepciones procesales las previstas en el artículo 1122 del Código de Comercio que indica:

“Artículo 1122. Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;*
- II. La litispendencia;*
- III. La conexidad de la causa;*
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;*
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;*
- VI. La división y la excusión;*
- VII. La improcedencia de la vía, y*
- VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.*

- f) Con las excepciones formuladas por el demandado se dará vista a la parte actora para que manifieste lo que a su interés convenga en un plazo de 3 días.

Nota: Al producirse la contestación en un juicio ordinario mercantil hay factibilidad que se produzca reconvención, lo cual generaría un plazo de 9 días para que se conteste la reconvención, se da vista con las excepciones al demandado con la reconvención por 3 días, quedando nivelada la secuela procesal.

2. Fase Probatoria:

En el juicio ordinario mercantil se maneja la dilación probatoria dentro de la cual se concede un plazo de 40 días para manejo probatorio, siendo los primeros 10 días para ofrecimiento de pruebas y los 30 días restantes para admisión, preparación y desahogo de los medios de prueba.

3. Fase Conclusiva:

Transcurrida la dilación probatoria de no haberse presentado prórroga para concluir el desahogo de los medios de prueba (20 días) o período extraordinario cuando deban de recibirse pruebas fuera del lugar del juicio a petición de parte interesada se concede un plazo de 3 días para formulación de alegatos ciñéndose el expediente para sentencia y dictándose lo que en derecho proceda, resolviendo sobre la pretensión ejercitada por el actor y en su caso sobre las excepciones formuladas por el demandado.

La sentencia deberá ser clara, precisa y congruente, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos materia de controversia previa valoración de los medios de prueba y teniendo el imperium el juez de determinar lo que en derecho proceda basándose fundamentalmente en la ley, en su defecto en la interpretación de la ley o en los principios generales del derecho.

5.10 JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La diferencia en la secuela procesal del juicio ejecutivo mercantil con la del juicio ordinario mercantil, radica en que éste tipo de juicio tendrá lugar cuando la demanda se funde en un documento que traiga aparejada ejecución; tal y como lo señala el artículo 1391 del Código de Comercio que establece:

“Artículo 139.1 El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;*
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;*
- III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;*
- IV. Los títulos de crédito;*

- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;*
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y*
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”*

Es obvio que en la fracción VII del artículo transcrito se encuentra plasmado el contrato objeto del presente trabajo, adicionalmente que su ejecutividad se desprende del contenido del artículo 68 de la Ley de Instituciones de crédito que indica:

“Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.”

Presentada por el actor la demanda y ésta acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

El embargo de bienes se realizará de conformidad con la regulación del artículo 1395:

Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

Una vez que se realiza el embargo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga

llana de la cantidad demandada y las costas, u oponer las excepciones que tuviere para ello.

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- Fuerza o miedo;
- Prescripción o caducidad del título;
- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- Incompetencia del juez;
- Pago o compensación;
- Remisión o quita;
- Oferta de no cobrar o espera.
- Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Los términos anteriores se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el

día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones señaladas y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes; presentados los mismos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

En virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

Las partes durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

La vía judicial citada, como se observa es el mecanismo de cobro por parte de los bancos con mayor seguridad; éstos a través de sus representantes gestionan la recuperación de los créditos otorgados y que sus acreditados no pudieron restituir, convirtiéndose así en deudores.

Bajo el amparo de las disposiciones legales y demás aplicables, los bancos acuden a estas instancias como el mecanismo garante del

respeto a las leyes y los actos jurídicos que bajo su orden se celebran y que deben hacerse exigibles de cumplimiento.

Los contratos de crédito (documento que trae aparejada ejecución), en los que se instrumentan las relaciones jurídicas bancarias contienen lo básico e indispensable que exige el mismo y se inclina en sus disposiciones siempre a favor de los bancos, así la celebración de éstos es el inicio de garantía previa de satisfacción de los intereses del acreditante, a través de ellos se contemplan las disposiciones y condiciones necesarias encaminadas a tal objetivo; por ello cuando se acude a la instancia judicial para exigir el pago existe de antemano una certeza de obtener una resolución favorable.

5.11 PROPUESTA.

La presente propuesta va encaminada a modificar la regulación que de la apertura de crédito en cuenta corriente al tratarse de la recuperación del crédito tiene el banco por ser un título ejecutivo (art. 68 LIC).

En la práctica al dictarse la sentencia en la que no procede el juicio ejecutivo, es decir, es una resolución no favorable al banco se hace valer una de las excepciones procesales contenida en el artículo 1122 del Código de Comercio que asevera.

Artículo 1122. Son excepciones procesales las siguientes:

.

VII. La improcedencia de la vía, y

Si se declara la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación

del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

El juez en algunos casos argumenta la improcedencia de la vía por el caso de que el contrato de apertura de crédito no es considerado un título que traiga aparejada ejecución, pero no observa la disposición del artículo 68 de la LIC, conjuntamente con el contenido del artículo 1403, que ya se han transcrito en el presente capítulo. En el caso del primero la certificación contable, hecha por un contador facultado y legitimado para ello, es prueba plena de que se trata de títulos ejecutivos; en el segundo caso dentro de las excepciones procesales la improcedencia de la vía no se encuentra contemplada y aún así en la tramitación de este tipo de juicios en la sentencia se hace valer la improcedencia de la vía.

Asimismo, se hace valer el artículo 1409 que establece:

“Artículo 1409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.”

Lo que lleva a concluir:

Las excepciones procesales que se deben tomar en cuenta en los juicios ejecutivos mercantiles, obviamente deben de ser las contenidas en el artículo 1403 del Código de Comercio, precepto que no regula con la calidad de Excepción la Improcedencia de la Vía y lo más grave que desfasa la regulación procesal prevista en el artículo 1127 párrafo final del Código de Comercio, al establecer su estudio al dictarse la Sentencia de fondo según se aprecia del contenido del artículo 1409 del ordenamiento legal citado.

Me permito proponer que se regule con la calidad de Excepción la Improcedencia de la Vía y se le dé la tramitación a que hace referencia el citado artículo 1127 del Código de Comercio.

En el trabajo en estudio destaca la Jurisprudencia que ha surgido respecto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito,

critérios que dan los lineamientos para determinar la Procedencia o Improcedencia de la Vía y que válidamente se podrían estudiar con la estructura procesal prevista en el artículo 1127 del Código de Comercio, Ejecutorias que a continuación se transcriben, de la siguiente manera:

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN LEGAL EN RELACIÓN CON LA VERACIDAD DE LA CERTIFICACIÓN CONTABLE FORMULADA POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN ACREEDORA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL.

Si se toma en consideración que la citada garantía establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que se les debe hacer saber a las partes las pretensiones de su oponente y no privarlos de la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambas estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas, se concluye que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución acreedora, no viola la garantía constitucional mencionada, pues el hecho de que una de las partes deba probar que la referida certificación resulta falsa, o bien, que son inexactos los datos contenidos en ella, no limita ni restringe la oportunidad del litigante de impugnar y, en su caso, demostrar tal extremo. Esto es, la hipótesis prevista en el referido artículo 68 no implica que una de las partes se encuentre imposibilitada, en comparación con su contraparte, de demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones o defensas, pues únicamente define a quién le corresponde la carga de la prueba en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable.

1a. LXXVIII/2003

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Diciembre de 2003. Pág. 85. Tesis Aislada.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE EL VALOR PROBATORIO DEL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR AQUÉLLAS SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DE LOS SALDOS RESULTANTES A CARGO DE LOS ACREDITADOS O DE LOS MUTUATARIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA.

El hecho de que el precepto citado establezca como derecho exclusivo de las instituciones de crédito que los estados de cuenta certificados por el contador, que al efecto autoricen, harán fe en los juicios respectivos en que intervengan, salvo prueba en contrario, para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatrios, no transgrede la garantía de igualdad jurídica prevista en los artículos 1o. y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así porque dicha facultad otorgada a favor de las instituciones de crédito, en virtud de las características especiales de la actividad bancaria, se funda en la necesidad de alentar el tráfico mercantil, aspecto que implica establecer condiciones jurídicas que permitan la celeridad, seguridad y eficacia en las operaciones que propician el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza; así como el volumen de dichas operaciones que puedan celebrar los bancos y los montos que los constituyen. Estas razones justifican que dichas instituciones estén facultadas para determinar el monto del adeudo, a través de sus contadores autorizados, conforme a las bases pactadas en el contrato correspondiente.

1a. LXXVII/2003

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Diciembre de 2003. Pág. 85. Tesis Aislada.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA, QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL PARA EL COBRO DEL ADEUDO RESPECTIVO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA UN ACTO DE PRIVACIÓN Y, POR ENDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

El hecho de que el citado artículo otorgue el carácter de título ejecutivo al contrato de crédito acompañado del estado de cuenta certificado por el contador facultado por el banco para acreditar el saldo del adeudo, no implica un acto de privación, porque ese documento no tiene como consecuencia directa e inmediata la supresión, menoscabo o extinción de un derecho del demandado, ya que solamente sirve de documento base de la acción que se ha de intentar ante los tribunales y que dará lugar a un juicio en el que se podrá controvertir la subsistencia de ese adeudo determinado en la certificación contable; por tanto, el referido artículo 68 no viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es necesario que en él se disponga un procedimiento para escuchar previamente a los posibles afectados por el título ejecutivo, ya que su constitución sólo produce el efecto de conceder al acreedor el acceso a una vía privilegiada de cobro, de acuerdo con las disposiciones legales que la regulan, pero de ninguna manera tiene por objeto la reglamentación de un acto de privación definitiva. Además, la circunstancia de que por virtud de la aplicación del indicado artículo 68 pueda decretarse, en su caso, una medida provisional de aseguramiento en bienes del deudor, no significa que previamente a la mencionada certificación deba escucharse a este último, ya que el aseguramiento de bienes practicado en tales condiciones, no constituye un acto de privación definitiva, sino únicamente de molestia; máxime que de hacerse efectivo el título ejecutivo a través de una instancia judicial, en su desarrollo tendrá el afectado la oportunidad de ser oído en defensa y de ofrecer las pruebas que a su interés convenga.

1a. XXVII/2003

Amparo directo en revisión 134/2003. 12 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 197. Tesis Aislada.

EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SE EJERCITE UNA ACCIÓN DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO BANCARIO Y DE UNA CERTIFICACIÓN CONTABLE, PUEDEN Oponerse LAS. (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1196, 1403 Y 1409 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

Cuando se ejercita una acción en la vía ejecutiva mercantil, derivada de un contrato de crédito bancario y de una certificación contable, se parte de una premisa equivocada cuando se estima que las excepciones que se enumeran en el artículo 1403 del Código de Comercio, son las únicas que se pueden oponer en contra de ese tipo de documentos que por disposición legal traen aparejada ejecución, pues el hecho de que dicho precepto establezca cuáles son las excepciones que se pueden oponer en contra de un documento que tiene aparejada ejecución, no es obstáculo para que en aquel supuesto se admitan excepciones diversas a las ahí contenidas, toda vez que el auto admisorio de la demanda no tiene carácter definitivo, en tratándose de la procedencia de la vía ejecutiva, y tan es así, que el artículo 1409 del Código de Comercio establece que si en la sentencia se declarase que no procede el juicio ejecutivo, se reservarán los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, por lo que si la intención del legislador fue constreñir al juzgador a determinar en el fallo final si la vía ejecutiva es o no procedente, con mayor razón existe tal vinculación cuando se impugna mediante una excepción; por ello, no debe interpretarse el primer precepto citado en forma literal, sino que debe darse a éste una interpretación sistemática, esto es, interpretar dicho precepto con los demás aplicables del propio código y con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, de los que se sigue que en contra de este tipo de instrumentos también son oponibles excepciones que tiendan a desvirtuar la naturaleza de los documentos con

los que la actora ejercitó su acción en la vía ejecutiva, ya sea respecto a que no se cumplió con lo pactado en el contrato, o bien, en lo tocante a que el estado de cuenta certificado tiene defectos formales y que, por ende, sean tendentes a desvirtuar la vía, con independencia de la denominación que se le dé a la excepción que se haga valer, aunado a que del análisis del artículo 68 de la ley en cita, también pueden oponerse en contra de un documento ejecutivo las excepciones que tiendan a poner de manifiesto la inexactitud de las operaciones o movimientos que se detallaron en el estado de cuenta certificado, del monto que éste señala respecto del capital, intereses ordinarios y/o moratorios, aun cuando ésta no es una cuestión que afecta la procedencia del juicio, pues en su caso, afectaría al saldo total de las prestaciones reclamadas, máxime que no puede perderse de vista la distribución de la carga de la prueba en materia mercantil, en la que el título ejecutivo hará fe de su contenido, salvo prueba en contrario, por lo que si éste es objetado, en vía de excepción, corresponde la carga de la prueba a su objetante, en términos del artículo 1196 del Código de Comercio, pues no obstante que el título ejecutivo es una prueba preconstituida, ello no quiere decir que no pueda operar la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción y a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.235 C

Amparo directo 2/2003. Promociones Urbanas Zafiro, S.A. de C.V. y otra. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 3/2003. Eduardo Bross Tatz y otra. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 1057. Tesis Aislada.

Aunado a lo anterior, con la nueva Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 15 de junio del 2007, en la cual en su artículo 1º señala:

“Artículo 1º. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.”

Se espera que haya una mejor competencia económica entre las entidades del sector de banca múltiple, pero también es de apoyo a los clientes que recurren a los bancos en la solicitud de un crédito, pues las tasas de interés, comisiones, cuotas, etc., tendrán que ser accesibles, equitativas para todos en general y en consecuencia sino de todo, ya no habría tantos deudores crediticios.

CONCLUSIONES

PRIMERA. A través de la evolución histórica del crédito, ésta se ha encargado de hacer trascender dicha figura, a tal grado que en la actualidad es determinante en los esquemas económicos, políticos y sociales del país; ya que ligado al concepto de dinero, las instituciones de crédito que son las que cuentan con dicha solvencia logran que las personas físicas o jurídico colectivas tengan una forma de poder y en su caso de hacer poder sus metas.

SEGUNDA. Las operaciones que realizan los bancos se dividen en pasivas, activas y de servicios, en el caso de las primeras las instituciones de crédito reciben recursos de público, contrayendo adeudos y generando pasivos a su cargo; en las activas las instituciones otorgan crédito al público en general, convirtiéndose en acreedoras pues existe activos a su favor y finalmente en las operaciones neutras o de servicio no hay activo ni pasivo a favor de las instituciones de crédito; ubicando el desarrollo del presente trabajo en las operaciones pasivas y activas, principalmente en ésta última.

TERCERA. Los pequeños créditos en el país son fundamentales, aunque en casi su totalidad la banca múltiple se encuentra capitalizada por inversión extranjera, como consecuencia ésta tiene como fin optimizar dicha inversión, pero esos pequeños créditos también son fundamentales y constituyen un motor en la actividad económica del país; pero con las políticas bancarias se restringen en gran medida el acceso a ellos y se estanca la producción de bienes y servicios lo que repercute y obstaculiza el desarrollo nacional, de lo que depende mucho la economía del país y que debe ser de observancia.

CUARTA. Las personas físicas y jurídicas colectivas a pesar de las formas en que desempeñan sus funciones los bancos, creen en dichas instituciones, por el contrario los bancos no pueden tener dicha confiabilidad y para ello se hace llegar de los elementos necesarios que garanticen la restitución del crédito y de la creación de esta relación jurídica puede surgir la problemática en caso de incumplimiento por alguna de las partes; caso que se ha planteado a lo largo del desarrollo del presente trabajo.

QUINTA. Conforme a las actuales disposiciones jurídicas relativas a las garantías, éstas han dejado de ser elementos accesorios al contrato de crédito para convertirse en un elemento primario y básico en la celebración de éstos contratos; aún y cuando se oferten los créditos, la restricción para acceder a ellos es precisamente la ausencia de garantías.

SEXTA. La demanda de crédito es suma, pero los bancos no han sabido instrumentar la oferta en el mercado mexicano, es decir, deben modificar sus políticas sin descuidar el debido cumplimiento de los acreditados.

SEPTIMA. El marco jurídico con que se cuenta para regular la materia bancaria es suficiente, pero no eficiente; únicamente es efectiva en la medida en que los agentes bancarios se constrañen a la observancia cabal de sus disposiciones. Si bien es cierto, que tratan de prevenir la posible restitución de su crédito en caso de incumplimiento de pago, no del todo lo han hecho, lo que implica una falta de precisión en la legislación y en la impartición de justicia.

OCTAVA. Es necesario reformar el artículo 1403 del Código de Comercio, adicionando la Excepción de Improcedencia de la Vía, la cual debe tramitarse con los lineamientos del párrafo final del artículo 1127 del Código de Comercio, lo cual permitiría economía procesal en los juicios.

NOVENA.- Así mismo, deberá adecuarse el contenido del artículo 1409 del Código de Comercio, respecto de la Improcedencia de la Vía, asignándole los lineamientos del párrafo final del artículo 1127 del Código de Comercio.

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel. **NUEVO DERECHO BANCARIO**. Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
2. Arce Gargollo, Javier. **CONTRATOS MERCANTILES**. Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
3. Bauche Garciadiego, Mario. **OPERACIONES BANCARIAS**. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1974.
4. Carvallo Yañez, Erick. **NUEVO DERECHO BANCARIO Y BURSATIL MEXICANO**. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
5. Cervantes Ahumada, Raúl. **TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**. Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
6. Dávalos Mejía Carlos Felipe. **DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CREDITO**. Segunda Edición, Editorial Oxford University Press, México 2002.
7. De la Fuente Rodríguez, Jesús. **TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSATIL**. T. I. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
8. Díaz Infante, Fernando Hegewisch. **DERECHO FINANCIERO MEXICANO, INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
9. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. **DERECHO CIVIL**. Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2006.
10. Gutiérrez González, Ernesto. **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES**. Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
11. Herrejon Silva, Hermilio. **EL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO**. Editorial Porrúa, México 1998.
12. Mendoza Martell, Pablo E. **LECCIONES DE DERECHO BANCARIO**. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

13. Muñoz, Luis. **DERECHO BANCARIO**. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000.
14. Pérez Fernández del Castillo. **CONTRATOS CIVILES**. Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
15. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **DERECHO BANCARIO**. Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
16. Rojina Villegas, Rafael. **DERECHO CIVIL MEXICANO**. Tomo V, Volumen I, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
17. Sánchez Medal, Ramón. **DE LOS CONTRATOS CIVILES**. Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
18. Varela H. Eduardo. **EL NUEVO SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**. Editorial PAC, México 1995.
19. Vásquez del Mercado, Oscar. **CONTRATOS MERCANTILES**. Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
20. Zamora y Valencia, Miguel Angel. **CONTRATOS CIVILES**. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

D I C I O N A R I O S

1. De Pina, Rafael. **DICCIONARIO DE DERECHO**. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
2. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México 1996.
3. Ibarra Hernández, Armando. **DICCIONARIO BANCARIO Y BURSATIL**. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
4. Pallares, Eduardo. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. Vigésima sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

5. Quintana Adriano, Elvia Arcelia. **DICCIONARIO DE DERECHO MERCANTIL**. Editorial Porrúa, México 2001.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio.
3. Código Civil Federal.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
6. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
7. Ley del Mercado de Valores.
8. Ley de Instituciones de Crédito.
9. Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
10. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
11. Ley General de Sociedades Mercantiles.